

Señor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E.S.D

Ref. Derecho de petición GUILLERMO SANCHEZ TATIS.

GUILLERMO SANCHEZ TATIS, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. (73110472), con domicilio en *la ciudad de Cartagena*, promuevo derecho de petición (UZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA) para que se ampare el (DERECHO A LA INFORMACION), lo cual se fundamenta en los siguientes.

I. HECHOS

La presente solicitud se apoya en los siguientes hechos:

1. Señores JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO solicito copia del expediente con radicado 13001310500220150039800.
2. Me acerco a JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO y me informan que no se me puede entregar.
3. Ingreso a tyba y no aparece digitalizado el proceso.

II. DERECHOS VULNERADO

Derecho fundamental de petición y acceso a la información. Clasificación. Reiteración de jurisprudencia

Una de las modalidades del derecho de petición es el de petición de información y, en esa medida, la satisfacción de ese derecho implica una relación inescindible con el acceso a la información como una garantía constitucional específica. De allí que para resolver el presente caso resulta necesario tener claridad acerca del contenido y alcance del acceso a la información, a fin de establecer si este estuvo, o no, garantizado por la sociedad accionada.

En primer lugar, debe señalarse que la Convención Americana sobre Derechos Humanos garantiza el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, el cual está comprendido por la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea de manera oral, escrita o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento a elección de la persona interesada.

44. Asimismo, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, contempló que todas las personas contarán con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio sin discriminación por motivo de raza, color, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, etc.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y PRIVADA Y LA NATURALEZA DE LA INFORMACION RECOPIADA POR LOS CIRCUITOS CERRADOS DE TELEVISION

CLASIFICACION DE LA INFORMACION-Finalidad

Una de las modalidades del derecho de petición es el de petición de información y, en esa medida, la satisfacción de ese derecho implica una relación inescindible con el acceso a la información como una garantía constitucional específica. De allí que para resolver el presente caso resulta necesario tener claridad acerca del contenido y alcance del acceso a la información, a fin de establecer si este estuvo, o no, garantizado por la sociedad accionada.

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION-Fundamental

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA-Regulación normativa

INFORMACION PRIVADA-Concepto

La jurisprudencia de la Corte Constitucional define la información privada como aquella que se encuentra en el ámbito propio del sujeto a quien le incumbe y, por ende, sólo puede accederse a ésta por orden de autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones. La información personal comprende la relacionada con los libros de los comerciantes, los documentos privados, las historias clínicas, la información extraída a partir de la inspección del domicilio o luego de la práctica de pruebas en procesos penales sujetas a reserva . De igual forma, tiene naturaleza de información privada “la información genética que reposa en bancos de sangre, esperma, laboratorios, consultorios médicos u odontológicos o similares”. La Corte ha advertido que en los eventos aludidos, esta información revela facetas importantes de la vida personal, social y económica del individuo y que, debido a expresa disposición constitucional o por su propia naturaleza, solo puede ser divulgada por autorización de la persona a la que se refiere, o por la existencia de una decisión judicial.

DATOS SENSIBLES-Concepto

El concepto de datos sensibles son aquellos que afectan la intimidad del titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como los que revelen el origen racial o étnico, orientación política, convicciones religiosas o filosóficas, pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales de derechos humanos o que promuevan intereses de cualquier partido político o garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición, así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.

EXCEPCIONES A LA PROHIBICION DE TRATAMIENTO DE DATOS SENSIBLES-Jurisprudencia constitucional

CIRCUITO CERRADO DE TELEVISION-Concepto

Un circuito cerrado de televisión o Closed Circuit Television –CCTV– es un conjunto de componentes directamente entrelazados, que crean un circuito de imágenes y, se les denomina circuito cerrado porque a diferencia de la televisión tradicional, este solo permite un acceso limitado y restringido del contenido de las imágenes a algunos usuarios . En efecto, el CCTV puede estar compuesto de una o varias cámaras de vigilancia conectadas a uno o más monitores o televisores, los cuales reproducen imágenes capturadas; estas imágenes pueden ser, simultáneamente, almacenadas en medios analógicos o digitales, según lo requiera el usuario.

SISTEMAS DE VIDEOVIGILANCIA-Lugar de instalación de las cámaras de seguridad determina la naturaleza de la información captada en los circuitos cerrados de televisión

Se tiene que la información captada por las cámaras de seguridad instaladas en el domicilio de una persona es indiscutiblemente privada. De igual manera, la información captada por los equipos de vigilancia instalados en establecimientos privados abiertos al público también tienen la naturaleza de privada, debido a que continuamente se encuentra registrando información de las personas que frecuentan este tipo de lugares. Cosa distinta, ocurre con los dispositivos de seguridad instalados en establecimientos y/o instituciones públicas, debido a que, según la tipología establecida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, está captando imágenes en un lugar abierto al público. Lo anterior sin perjuicio de las particularidades de cada caso, por cuanto, puede ocurrir que dentro de una residencia se instalen unas cámaras de seguridad por orden legal y/o judicial, circunstancia en la cual no se puede considerar que las imágenes que capten dichos equipos sean de carácter privado, toda vez que, la utilización de dicho material estaría destinado a fines completamente diferentes a los personales.

DERECHO DE PETICION DE INFORMACION-Caso en que se solicita copia de videos captados por cámaras de seguridad de establecimiento de comercio

INFORMACION PRIVADA-Acceso sólo por orden de autoridad judicial

ACCION DE TUTELA PARA SOLICITAR INFORMACION PRIVADA-Improcedencia por cuanto los videos de cámaras de seguridad de establecimiento comercial tienen carácter reservado y sólo puede ser autorizado por autoridad judicial

IV. PETICIÓN

Se le ampare derecho constitucional de petición

Con la presente ACCIÓN se pretende:

1º. Se me haga entrega de copia del expediente 13001310500220150039800

V. PRUEBAS

Las que se anexan

VI. ANEXOS

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
2. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VII.

NOTIFICACIONES

Conjunto San jose de los campanos Cra 100 # 39F -04 ciudad Cartagena de indias.

correo electrónico: guiiiermosancheztatis18@gmail.com

teléfono: 3137999985

Atentamente,

GUILLERMO SANCHEZ TATIS

Cedula: (73110472)

 	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	230824114335928833159
Fecha	2023-08-24
Cedula Persona Atendida:	85437299
Nombre Persona Atendida:	ELKIN VELAZQUE ARRIETA
Asunto:	SOLICITUD DE ASESORIA POR PROC. EJECUTIVO
Motivo:	ASESORIA DE EMBARGO DE UN VEHICULO
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SOLICITA ASESORIA EMBARGO DE VEHICULO POR NO TRASPOASO. SE LE BRINDA ASESORIA Y DEBE PRESENTAR DEMANDA CIVIL DE POR HACER PARA QUE EL PROPIETARIO HAGA EL TRAMITE

Responsable:



DICKSON BARRIOS JIMENEZ
C.C 1143359288

 	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	230824114335928833151
Fecha	2023-08-24
Cedula Persona Atendida:	1094879817
Nombre Persona Atendida:	ANA MILENA ESTUPIÑAN LOPEZ
Asunto:	NEGACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS
Motivo:	QUEJA CON LA CLINICA ERMITA PIE DE LA POPA POR NELOGENCIA MEDICA
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SOLICITA ASESORIA POR NEGLIGENCIA MEDICA LA CUAL REALIZARON PROCEDIMIENTO MAL SE REQUEIRE REALIZAR DEMANDA MEDICA

Responsable:



DICKSON BARRIOS JIMENEZ
C.C 1143359288

Señor **JUEZ DE TUTELA REPARTO-**
E.S.D

Ref. ACCION DE TUTELA de ANA ROSA MEJIA RUIZ c o n t r a
COOSALUD Eps

ANA ROSA MEJIA RUIZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. (33125434), de Cartagena, con domicilio en *la ciudad de cartagena*, promuevo ACCION DE TUTELA contra (COOSALUD) para que se ampare el DERECHO A LA SALUD, la VIDA y la DIGNIDAD HUMANA los cuales están siendo vulnerados por (RIVASTIGMINA PARCHE #90), 1 parche diario por 90 días lo cual se fundamenta en los siguientes

I. HECHOS.

La presente solicitud se apoya en los siguientes hechos:

1. Su señoría eps sura desde el mes de JULIO 10 DE 2023 vengo presentando esta situación donde la eps en reiterada ocasiones me ha venido negando la entrega del por (RIVASTIGMINA PARCHE #90), 1 parche diario por 90 días
2. Me acerco a la EPS no me dan respuesta y luego me acerco al Dispensario por (RIVASTIGMINA PARCHE #90), 1 parche diario por 90 y no me entregan el medicamento solicitado.
3. Tengo la formula por el medico tratante donde se me formula la entrega de este medicamento y a fecha de hoy no se ha resultado
4. Así mismo tengo historia clínica donde se me diagnostico la enfermedad que requiere del medicamento
5. Señor juez yo soy una persona de la tercera edad con este síndrome que requiere del medicamento para poder ver bien y la eps me esta vulnerando el derecho.
6. Presente derecho de petición el día 27 de julio de 2023 y hasta la fecha no me han respondido señor juez.

II. DERECHOS VULNERADOS

Estimo violados los derechos a la SALUD, la VIDA y la DIGNIDAD HUMANA, consagrados en los artículos 1, 11, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia de 1991. *(En caso de ser la vulneración del derecho a la salud de un menor de edad, debe agregar el artículo 44 de la Constitución Política: derechos fundamentales de los niños)*

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El derecho a la salud es un derecho constitucional y un servicio público esencial a cargo del Estado y en favor de todos los habitantes del territorio nacional, el cual de conformidad con los desarrollos jurisprudenciales ha sido considerado autónomo aun cuando está intrínsecamente ligado al derecho a la vida y a la dignidad humana. Por lo cual se configura la posibilidad de reclamar vía acción de tutela la protección de este derecho, así:

- Cuando los medicamentos hacen parte del Plan de Beneficios, es decir del POS o POS-S, siendo el derecho a la salud un derecho subjetivo a favor de todos los beneficiarios del sistema de salud, es obligación de las entidades prestadoras de los servicios de salud las encargadas de suministrar dichos medicamentos, procedimientos o tratamiento y no hacerlo vulnera derecho a la salud, el cual como se ha reiterado adquiere la condición de derecho fundamental autónomo y éste puede ser protegido por la acción de tutela. (Sent. T-073-2013)

(Si a quien le están vulnerando su derecho a la salud es mayor o menor de edad y el medicamento o tratamiento NO hace parte del POS, agregue el siguiente párrafo y elimine el anterior:

- Por regla general, cuando una persona necesita un servicio, procedimiento o medicamento que no esté incluido en el POS, debe obtenerlo por su propia cuenta y asumir su costo. Excepcionalmente la Corte Constitucional ha considerado que los usuarios del sistema de seguridad social en salud pueden solicitar a la Entidad Prestadora de Salud la provisión de medicamentos, insumos o servicios excluidos del POS, y en caso de que su suministro sea negado, podrán acudir a la acción de amparo, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: (i) que la falta del servicio médico vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) que el servicio no pueda ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) que el interesado no pueda directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no pueda acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; (iv) que el servicio médico haya sido ordenado por un médico adscrito a la

entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo. (Sent. T-154-2014)

- En principio, el derecho fundamental a la salud es exigible por vía de tutela solamente respecto de los contenidos del Plan de Beneficios. Empero dicha regla no es absoluta, pues jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha sido enfática y reiterativa en señalar que, en ciertos eventos se pueden amparar prestaciones no incluidas en el Plan de Beneficios, con el fin de atender los mandatos de orden constitucional. Cuando un menor de edad requiere el suministro de un medicamento necesario para garantizar la salud aunque no se encuentre incluido en el POS, la Entidad Promotora de Salud debe autorizar su suministro, con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones de dignidad, sin perjuicio de que la E.P.S. efectúe el recobro. (T-200-2014)

En conclusión, la negación por parte de *coosalud EPS* al no hacerme entrega del medicamento, es una violación evidente al derecho fundamental a la salud, a la cual se llega por desamparar y poner en riesgo la calidad de vida, la dignidad humana, la integridad personal y la vida del paciente.

IV. PETICIÓN DE TUTELA

Con la presente solicitud se pretende:

- 1º. Que se me entregue (*RIVASTIGMINA PARCHE #90*), 1 parche diario por 90.
2. Se ordene dentro de las 48 horas la entrega de medicamento que requiero urgente

V. PRUEBAS

Las que se anexan

VI. ANEXOS

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
2. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
3. Copia de esta tutela para el archivo del juzgado.

VII.**NOTIFICACIONES**

Olaya herrera sector puntilla calle Miramar 69-59

Teléfono: 3023617849-3107227866

Atentamente,

ANA ROSA MEJIA RUIZ

cc. 33125434

 	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	230824114335928833055
Fecha	2023-08-24
Cedula Persona Atendida:	33148061
Nombre Persona Atendida:	MAYDA MENDOZA PEDINÑAN
Asunto:	NO PAGO DE ARRIENDO
Motivo:	ASESORIA SOBRE LIQUIDACION DE BIENES
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SOLICITA UNA ASESORIA POR QUE REQUIERE UNA LIQUIDACION DE BIENES YA QUE PRESENTO DEMANDA EN EL JUZGADO Y FUE RECHAZADA. POR TAL MOTIVO SE LE ASESORA QUE DEBE ACUDIR A UN ABOGADO QUE LA REPRESENTA Y QUE EL TRAMITE DE LA LIQUIDACION. ANTE EL JUEZ DE FAMILIA, Y EN LA PARTICIÓN, SE LE ASIGNA EL 50% DE LOS BIENES COMUNES AL CÓNYUGE SOBREVIVIENTE Y EL 50% RESTANTE SERÁ REPARTIDO EN PARTES IGUALES ENTRE LOS HEREDEROS DEL FALLECIDO FUE LO ASISTIDO POR EL USUARIO

Responsable:



DICKSON BARRIOS JIMENEZ
C.C 1143359288

Cartagena de Indias, D.T. y C., 17 de agosto de 2023

Señores

NUEVA EPS

E. S. M.

Peticionario: LIDIA DE AVILA MORALES, actuando en representacion de mi hijo ADALBERTODE TORRES DE AVILA

Referencia: Derecho de Peticion

LIDIA DE AVILA MORALES, identificada con cedula de ciudadanía No 45.436.338, domiciliado en cartagena, en representacion de mi hijo ADALBERTODE TORRES DE AVILA cedula 1.143.4023332, por medio de este derecho de peticion, el cual se encuentra amparado en el articulo 23 de la Constitucion Policitica, pongo de presente los siguientes

HECHOS:

PRIMERO: LIDIA DE AVILA MORALES, actualmente tengo 63 años de edad soy la representante de mi hijo ADALBERTODE TORRES DE AVILA

SEGUNDO: El medico tratante me a diagnosticado **retardo mental a mi hijo, y es requerido en un centro de rehabilitacion adecuado para el**

TERCERO: El pasado 16 de agosto de 2023 fui a la clinica psiquiatra la misericordia donde esta mi hijo y me llaman que le dieron de alta sin ninguna explicacion-.

CUARTO: Me manifiestan que mi hijo ADALBERTODE TORRES DE AVILA debo llevarlo a cap de rehabilitacion pero no me ofrecen el cap con garantias adecuadas.

CONSIDERACIONES

GENCIA OFICIOSA EN TUTELA-Requisitos

Actuar por otra persona para proteger sus derechos fundamentales, es un evento legalmente contemplado en el Decreto Estatutario que regula la acción de tutela y respaldada a su vez por la jurisprudencia de esta Corporación, con lo cual, no queda duda que la figura procesal de la agencia oficiosa es procedente y viable el ejercicio de este mecanismo, siempre y cuando se demuestre que: (i) el agente oficioso está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se pueda inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancias físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y el agenciado; y (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso.

DERECHO A LA SALUD DE PERSONAS QUE SUFREN TRANSTORNOS MENTALES-Protección especial

El artículo 13 de la Constitución Política, promulga el deber del Estado de proteger en condiciones de igualdad a todos los habitantes del territorio nacional, pero es enfático con aquellas personas que por su situación económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Las personas que sufren enfermedades mentales tienen derecho a acceder a servicios que les permitan gozar del mejor estado posible de salud mental y que propendan por su rehabilitación y recuperación funcional, correspondiéndole a las EPS, bien sea dentro del régimen contributivo o del subsidiado, asumir el costo de los mismos, cuando sea necesario.

DERECHO A LA SALUD-Fundamental autónomo

PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD FRENTE A LA PROTECCION ESPECIAL DE LOS ENFERMOS PSIQUICOS-Reiteración de jurisprudencia

PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD-Concepto

Esta Corporación ha definido el principio de solidaridad como un deber de la sociedad, exigible a todas las personas que la integran, para beneficiar y apoyar a los demás, especialmente a quienes se encuentren en una condición de debilidad manifiesta.

ENFERMO MENTAL-Deber del Estado y la sociedad de obrar conforme al principio de solidaridad y el papel de la familia en la recuperación

La responsabilidad de proteger y garantizar la salud, (incluyendo la esfera mental), recae principalmente en la familia y en la sociedad, bajo la permanente asistencia del Estado, a través de sus adscripciones de competencia en lo central, territorial y descentralizado por servicios y con las obligaciones a cargo de las empresas prestadoras de salud, en todo lo que conduzca a proteger, para el caso, los derechos fundamentales del individuo afectado psíquicamente.

DERECHO A LA SALUD MENTAL-Requisitos para que sea procedente la medida de internación

La medida de internamiento procederá siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos; “(i) debe mediar la orden médica de un especialista en la enfermedad que padece la agenciada, respaldando la adopción de esa medida; y (ii) la familia o cuidadores deben contar con la información suficiente sobre la medida de internación, y cuáles son los deberes y derechos que los asisten en relación con la persona a su cargo”.

DERECHO A LA SALUD MENTAL-Tratamiento de internación a persona que sufre trastorno afectivo bipolar

PRETENSIONES:

PRIMERO: solicito ingresar a mi hijo ADALBERTODE TORRES DE AVILA a un cap de atencion integral de rehabilitacion adecuado para su cuidado

SEGUNDO: Suministro de transporte ida y vuelta para asisitir a mis citas y un acompañante de mi hijo ADALBERTODE TORRES DE AVILA.

Anexos:

- Autorizacion de orden medica
- Copia de mi cedula

Notificacion

Las recibire en el municipio de los angeles cra 60 30-95

Celular: 3106062778

Correo:

Atentamente,

LIDIA DE AVILA MORALES

C.C. No 45.436.338 de Cartagena (Bolívar)

 	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	230817114335928832032
Fecha	2023-08-17
Cedula Persona Atendida:	1143377525
Nombre Persona Atendida:	MANUEL COBILLA EVAN
Asunto:	DEMORA EN LOS PROCEDIMIENTOS MEDICOS
Motivo:	QUEJA CON NUEVA EPS NEGACION DE CITA
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SOLICITA ASESORIA PARA SOLICITUD DE MEDICAMENTOS PARA LAS PROTESIS DE SU MADRE Y TRASLADO A OTRA IPS PARA ATENCION.

Responsable:



DICKSON BARRIOS JIMENEZ
C.C 1143359288

 	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	230817114335928831996
Fecha	2023-08-17
Cedula Persona Atendida:	47434314
Nombre Persona Atendida:	SOLANGEL CORDOBA RENGIFO
Asunto:	SOLICITUD DE ASESORIA EN ACCIDENTES LABORALES
Motivo:	ASESORIA LABORAL
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SOLICITA ASESORIA EN MATERIA LABORAL POR CALIFICACION DE ENFERMEDAD ORIGEN COMUN POR PARTE DE LA EPS SALUD TOTAL SE ENVIA EXPEDIENTE A LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION

Responsable:



DICKSON BARRIOS JIMENEZ
C.C 1143359288

Señor
JUEZ DE LA REPÚBLICA- (REPARTO)
E.S.D

Ref. ACCIÓN DE TUTELA de Gloria maría Núñez periñan en representación de mi madre ESTHER PERIÑAN ESCALANTE de 92 años e n contra EPS SANITAS.

GLORIA MARÍA NÚÑEZ PERIÑAN, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. (33.132.260), de Cartagena, con domicilio en *la ciudad de Cartagena, En representación de mi madre adulta mayor ESTHER PERIÑAN ESCALANTE con cedula 22.759.746*, promuevo ACCIÓN DE TUTELA contra (**EPS SANITAS**) para que se ampare el DERECHO A LA SALUD, la VIDA y la DIGNIDAD HUMANA los cuales están siendo vulnerados por (*No contar con un cuidador permanente para las condiciones especiales de la señora Esther periñan Escalante*), lo cual se fundamenta en los siguientes.

I. HECHOS

Su señoría yo soy una persona mayor edad de 74 años y que padezco de una enfermedad llamada bursiti o inflamación en el hombro derecho y con isquemia en la mitad de mi cuerpo que me imposibilita valirme por mi en algunas situaciones, y aun así señor juez es imposible tener el cuidado de mi madre Esther periñan Escalante, debido a que es una mujer adulta mayor de 93 años.

La presente solicitud de tutela se apoya en los siguientes hechos:

1. Su señoría *Esther periñan Escalante es una persona con 92 años.*
2. *Esther periñan Escalante presenta enfermedad como:*
 - ARTROSIS EN AMBAS RODILLAS
 - DEMENCIA SENIL EN GRADO AVANZDO
 - HIPERTENSION
 - ENFERMEDAD PULMONAR CRONICA
 - EPOC
 - ARRITMIA CARDIACA
3. *su señoría Esther periñan, es una persona que no puede moverse por si sola, requiriendo el apoyo de otra persona para hacerlo, así como realizar sus necesidades fisiológicas.*
4. *En múltiples ocasiones hemos solicitado a la eps sanitas que nos suministre un auxiliar de enfermería permanente para la accionante Esther periñan debido a que es una adulta mayor con una condición especial y requiere de un cuidado especial y permanente.*
5. *Actualmente la señora Esther periñan esta vinculada a eps sanitas quien debe brindan esta asistencia permanente con un personal capacitado para tal fin.*

6. *Esther periñan nunca se desempeño en ningún trabajo asalariado ni goza de ningún beneficio del estado y mucho menos una pensión lo cual se imposibilita contratar una persona particular para tal fin de brinda dichos cuidados.*

7. *Esther periñan se le ha prescrito aplicaciones de inyecciones durante 60 días para evitar la formación de coágulos, lo cual no puedo realizarla yo su señoría ya que requiere un conocimiento para tal procedimiento y debe ser garantizado por la misma eps sanitas.*

II. DERECHOS VULNERADOS

Estimo violados los derechos a la SALUD, la VIDA y la DIGNIDAD HUMANA, consagrados en los artículos 1, 11, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia de 1991. *(En caso de ser la vulneración del derecho a la salud de un menor de edad, debe agregar el artículo 44 de la Constitución Política: derechos fundamentales de los niños)*

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

DERECHO A LA SALUD Y A LA VIDA DIGNA DE ADULTO MAYOR¹-Vulneración por EPS al suspender servicio auxiliar de enfermería a persona de avanzada edad

PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD-Alcance/**PRINCIPIO DE CONTINUIDAD DEL SERVICIO PUBLICO DE SALUD-**Alcance

Uno de los elementos esenciales del principio de integralidad del servicio de salud es la garantía de su prestación sin interrupciones y es por ello que el legislador estatutario estableció el principio de continuidad, como el derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, de manera que “una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.”

PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD-Efectos de la cesión de afiliados a otra empresa de salud

La Corte se ha referido al derecho a la continuidad del servicio de salud cuando se trata de traslados excepcionales de EPS ordenados por la Superintendencia Nacional de Salud en virtud de revocatorias de habilitación o de intervenciones forzosas para liquidación, pues se trata de trámites administrativos que no tienen por qué afectar la prestación efectiva del servicio ni poner en riesgo los derechos fundamentales de los usuarios. En casos como estos, ha sostenido la Corte que “las obligaciones y deberes relacionadas con el servicio de salud en cabeza de la EPS cedente se trasladan a la entidad cesionaria, por lo que esta última asume la obligación y el deber de prestar dicho servicio de salud a los afiliados cedidos en los términos establecidos en la Constitución y la ley, como aplicación al principio de continuidad.”

ATENCION DOMICILIARIA-Concepto

¹ Sentencia T-015/21 <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/T-015-21.htm>

La atención domiciliaria es una “modalidad extramural de prestación de servicios de salud extrahospitalaria que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de salud y la participación de la familia” y se encuentra contemplada en la última actualización del Plan de Beneficios en Salud (PBS) como un servicio que debe ser garantizado con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

ATENCION DOMICILIARIA-Diferencia entre cuidador y auxiliar de enfermería

ATENCION DOMICILIARIA-Procedencia del servicio de cuidador domiciliario en circunstancias especiales

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que, como una medida de carácter excepcional, la EPS deberá prestar el servicio de cuidador cuando se cumplan dos condiciones: (1) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir este servicio; y (2) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, por ser materialmente imposible. Por imposibilidad material se entiende que el núcleo familiar del paciente: (i) no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, por falta de aptitud en razón a la edad o a una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia. (ii) Resulta imposible brindar el entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente. Y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación del servicio.

PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD-Todo servicio o medicamento que no esté expresamente excluido, se entiende incluido

ATENCION DOMICILIARIA-Cobertura

Para prestar cuidados especiales a un paciente en su domicilio es necesario verificar: (i) una orden proferida por el profesional de la salud, si se trata del servicio de enfermería, y (ii) en casos excepcionales si el paciente requiere el servicio de cuidador y este no puede ser garantizado por su núcleo familiar por imposibilidad material, es obligación del Estado suplir dicha carencia y en tales casos se ha ordenado a las EPS suministrar el servicio para apoyar a las familias en estas excepcionales circunstancias, cuando el cuidador sea efectivamente requerido.

DERECHO A LA SALUD DEL ADULTO MAYOR-Protección reforzada por ser sujeto de especial protección constitucional

Esta Sala reitera la jurisprudencia constitucional en virtud de la cual los adultos mayores, como sujetos de especial protección constitucional, tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta. Pero además es importante resaltar, en este caso que estamos en presencia de una persona de la tercera edad que supera los 100 años, por lo cual se trata de un adulto mayor entre los mayores, que son sujetos de especialísima protección constitucional y por lo tanto de acuerdo con el legislador estatutario “... su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica.” Estos adultos mayores entre los mayores presentan una mayor vulnerabilidad que se evidencia en la fragilidad y deterioro continuo de su cuerpo y su salud, por lo que el Estado está en la responsabilidad de cuidar y proteger para brindarles un entorno digno y seguro en sus últimos años de vida.

DERECHO A LA SALUD Y A LA VIDA DIGNA DE ADULTO MAYOR²-Orden a EPS continuar prestando el servicio auxiliar de enfermería, según prescripción del médico tratante

² T-423 de 2019 Bogotá, septiembre 24 de 2019 La Sala Sexta de Revisión de Tutelas,

El derecho a la salud es un derecho constitucional y un servicio público esencial a cargo del Estado y en favor de todos los habitantes del territorio nacional, el cual de conformidad con los desarrollos jurisprudenciales ha sido considerado autónomo aun cuando está intrínsecamente ligado al derecho a la vida y a la dignidad humana. Por lo cual se configura la posibilidad de reclamar vía acción de tutela la protección de este derecho, así:

- Cuando los medicamentos hacen parte del Plan de Beneficios, es decir del POS o POS-S, siendo el derecho a la salud un derecho subjetivo a favor de todos los beneficiarios del sistema de salud, es obligación de las entidades prestadoras de los servicios de salud las encargadas de suministrar dichos medicamentos, procedimientos o tratamiento y no hacerlo vulnera derecho a la salud, el cual como se ha reiterado adquiere la condición de derecho fundamental autónomo y éste puede ser protegido por la acción de tutela. (Sent. T-073-2013)

(Si a quien le están vulnerando su derecho a la salud es mayor o menor de edad y el medicamento o tratamiento NO hace parte del POS, agregue el siguiente párrafo y elimine el anterior:

- Por regla general, cuando una persona necesita un servicio, procedimiento o medicamento que no esté incluido en el POS, debe obtenerlo por su propia cuenta y asumir su costo. Excepcionalmente la Corte Constitucional ha considerado que los usuarios del sistema de seguridad social en salud pueden solicitar a la Entidad Prestadora de Salud la provisión de medicamentos, insumos o servicios excluidos del POS, y en caso de que su suministro sea negado, podrán acudir a la acción de amparo, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
(i) que la falta del servicio médico vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) que el servicio no pueda ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) que el interesado no pueda directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no pueda acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; (iv) que el servicio médico haya sido ordenado por un médico adscrito a la

entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo. (Sent. T-154-2014)

- En principio, el derecho fundamental a la salud es exigible por vía de tutela solamente respecto de los contenidos del Plan de Beneficios. Empero dicha regla no es absoluta, pues jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha sido enfática y reiterativa en señalar que, en ciertos eventos se pueden amparar prestaciones no incluidas en el Plan de Beneficios, con el fin de atender los mandatos de orden constitucional. Cuando un menor de edad requiere el suministro de un medicamento necesario para garantizar la salud aunque no se encuentre incluido en el POS, la Entidad Promotora de Salud debe autorizar su suministro, con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones de dignidad, sin perjuicio de que la E.P.S. efectúe el recobro. (T-200-2014)

IV. PETICIÓN DE TUTELA

Se me ampare derecho constitucional a la salud y vida digna

Con la presente ACCIÓN DE TUTELA se pretende:

1º. Que se tutele el derecho a la SALUD, la VIDA y la DIGNIDAD HUMANA del accionante *ESTHER PERIÑAN ESCALANTE*

2º. Que se ordene a **EPS SANITAS** a suministrar un auxiliar de enfermería o médico tratante para atención las 24 horas del día a la señora *Esther periñan* por las razones anteriormente descritas en la presente acción de tutela.

3. instar a la eps sanitas dar cumplimiento de lo ordenado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la sentencia de tutela.

V. PRUEBAS

Las que se anexan

VI. ANEXOS

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
2. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
3. Historia clínica
4. Copia de esta tutela para el archivo del juzgado.

VII. DECLARACION JURAMENTADA

Bajo juramento declaro que no se ha promovido otra acción de tutela con base en los hechos aquí narrados.

VIII.

NOTIFICACIONES

Barrio pie de la popa calle 29D N21B-47 edificio Yimer ap 3b

correo electrónico: gperinan66@gmail.com

teléfono: 3008906654

Atentamente,

ESTHER PERIÑAN ESCALANTE

Cedula: 33.132.260

Cartagena de indias D. T. y C 17 de AGOSTO de 2023

Señores:

EPS MUTUAL SER.

Ciudad

**REF: DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR ART. 23
ENTREGA MEDICAMENTO Y CIRUGIA PARA MUJER EN ESTADO
DE EMBARAZO.**

NANCY CAICEDO ANAYA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliada en el barrio las corregimiento de minas, teléfono 3226652494, actuando en mi propio nombre y representación, en ejercicio del derecho constitucional de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por el 13 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como los artículos del 152 al 159 de la Ley 142 de 1994, a usted me dirijo con el debido respeto acostumbrado, con el objeto de incoar el presente **DERECHO DE PETICIÓN** en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO. Soy una mujer en estado de embarazo con 27 semanas de gestación lo cual requiero atención prioritaria por mi estado actual.

SEGUNDO. Durante mi embarazo se me diagnóstico por medio de una NEUROSONAGRAFIA VENTRICULOMEGALIA ASIMETRICA de leve a moderada que compromete ASTAS ANTERIORES Y POSTERIORES. Es decir, señores liquido en el cerebro del feto.

TERCERO. A la fecha la EPS mutual ser me genero 3 ordenes el dia 9 de agosto de 2023 pero ninguna ha sido programada por parte de las entidades prestadoras de servicios. La orden es:

- Laboratorio clínico
- QX. CIRUGIA GINECOLOGIA
- IMÁGENES DIAGNOSTICAS IONIZANTES

Cuarto. A pesar de los múltiples intentos de hacer efectivas estas ordenes no he logrado que se ejecuten poniendo en riesgo la vida y la salud de mi bebe.

PETICIÓN

SOLICITO, de la manera más atenta y respetuosa se me hagan efectivas las respectivas autorizaciones y soliciten a las prestadoras de servicios que se ejecuten dichas ordenes:

Laboratorio clínico

QX. CIRUGIA GINECOLOGIA

IMÁGENES DIAGNOSTICAS IONIZANTES.

Solicito que el término de la presente petición se me resuelva mi situación actual debido a que no se me ha realizado ninguna de las órdenes a pesar de los múltiples intentos.

Y como medida provisional se realice el tramite dentro de las 48 horas siguiente a la presentación de solicitud tomen las medidas para proteger derechos fundamentales de mi bebe.

I. DERECHOS VULNERADOS

Estimo violados los derechos a la SALUD, la VIDA y la DIGNIDAD HUMANA, consagrados en los artículos 1, 11, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia de 1991. *(En caso de ser la vulneración del derecho a la salud de un menor de edad, debe agregar el artículo 44 de la Constitución Política: derechos fundamentales de los niños)*

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El derecho a la salud es un derecho constitucional y un servicio público esencial a cargo del Estado y en favor de todos los habitantes del territorio nacional, el cual de conformidad con los desarrollos jurisprudenciales ha sido considerado autónomo aun cuando está intrínsecamente ligado al derecho a la vida y a la dignidad humana. Por lo cual se configura la posibilidad de reclamar vía acción de tutela la protección de este derecho, así:

- Cuando los medicamentos hacen parte del Plan de Beneficios, es decir del POS o POS-S, siendo el derecho a la salud un derecho subjetivo a favor de todos los beneficiarios del sistema de salud, es obligación de las entidades prestadoras de los servicios de salud las encargadas de suministrar dichos medicamentos, procedimientos o tratamiento y no hacerlo vulnera derecho a la salud, el cual como se ha reiterado adquiere la condición de derecho fundamental autónomo y éste puede ser protegido por la acción de tutela. (Sent. T-073-2013)

(Si a quien le están vulnerando su derecho a la salud es mayor o menor de edad y el medicamento o tratamiento NO hace parte del POS, agregue el siguiente párrafo y elimine el anterior:

- Por regla general, cuando una persona necesita un servicio, procedimiento o medicamento que no esté incluido en el POS, debe obtenerlo por su propia cuenta y asumir su costo. Excepcionalmente la Corte Constitucional ha considerado que los usuarios del sistema de seguridad social en salud pueden solicitar a la Entidad Prestadora de Salud la provisión de medicamentos, insumos o servicios excluidos del POS, y en caso de que su suministro sea negado, podrán acudir a la acción de amparo, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
 - (i) que la falta del servicio médico vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) que el servicio no pueda ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) que el interesado no pueda directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no pueda acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; (iv) que el servicio médico haya sido ordenado por un médico adscrito a la

entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo. (Sent. T-154-2014)

- En principio, el derecho fundamental a la salud es exigible por vía de tutela solamente respecto de los contenidos del Plan de Beneficios. Empero dicha regla no es absoluta, pues jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha sido enfática y reiterativa en señalar que, en ciertos eventos se pueden amparar prestaciones no incluidas en el Plan de Beneficios, con el fin de atender los mandatos de orden constitucional. Cuando un menor de edad requiere el suministro de un medicamento necesario para garantizar la salud aunque no se encuentre incluido en el POS, la Entidad Promotora de Salud debe autorizar su suministro, con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones de dignidad, sin perjuicio de que la E.P.S. efectúe el recobro. (T-200-2014)

En conclusión, la negación por parte de **MUTUAL SER** al no programar fecha de cirugía para mí, es una violación evidente al derecho fundamental a la salud, a la cual se llega por desamparar y poner en riesgo la calidad de vida, la dignidad humana, la integridad personal y la vida del paciente.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la dirección física arriba indicada, y a los abonados telefónicos indicados.

Cordialmente,

NANCY CAICEDO ANAYA
C.C. N° 1052572106

Con copia Personería Distrital de Cartagena

Señor
JUEZ DE LA REPÚBLICA- (REPARTO)
E.S.D

Ref. ACCIÓN DE TUTELA CINDY GUZMAN AMADOR en representación de su hija ABBYS CHANNEL GUZMAN contra SURA EPS.

CINDY GUZMAN AMADOR, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. (1.143.357.702), **en representación de su hija ABBYS CHANNEL GUZMAN** de Cartagena, con domicilio en *la ciudad de Cartagena*, promuevo ACCIÓN DE TUTELA contra (**SURA EPS**) para que se ampare el DERECHO A LA SALUD, la VIDA, DERECHO A LA NIÑEZ y la DIGNIDAD HUMANA de mi hija **ABBYS CHANNEL GUZMAN de 7 añitos de edad**, los cuales están siendo vulnerados por (*Realizar operación urgente y obligatoria a mi hija de HERNIORRAFIA UMBILICAL SOD*), lo cual se fundamenta en los siguientes.

I. HECHOS

La presente solicitud de tutela se apoya en los siguientes hechos:

1. Su señoría desde el mes de mayo del presente año vengo presentando esta situación donde la EPS en reiteradas ocasiones me ha venido negando la operación *urgente y obligatoria a mi hija de HERNIORRAFIA UMBILICAL SOD*.
2. Me acerco a la EPS SURA y me trasladan a una clínica CARTAGENA DEL MAR y me informan que no se puede realizar la operación por que la sala de operaciones está en restructuración.
3. su señoría luego me acerco nuevamente el día 8 de agosto lleve a mi hija a urgencia y me informan que la médico que realiza las operaciones no la puede atender por que debe esperar el turno ya que realizan operaciones por cada 5 niños, dejando a mi niña sin cita hasta el momento para operación.
4. Señor juez mi hija padece dolores graves debido a esta *HERNIORRAFIA UMBILICAL SOD* lo cual requiere esta operación urgente por parte de la EPS.

II. DERECHOS VULNERADOS

Estimo violados los derechos a la SALUD, la VIDA y la DIGNIDAD HUMANA, consagrados en los artículos 1, 11, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia de 1991. *(En caso de ser la vulneración del derecho a la salud de un menor de edad, debe agregar el artículo 44 de la Constitución Política: derechos fundamentales de los niños)*

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El derecho a la salud es un derecho constitucional y un servicio público esencial a cargo del Estado y en favor de todos los habitantes del territorio nacional, el cual de conformidad con los desarrollos jurisprudenciales ha sido considerado autónomo aun cuando está intrínsecamente ligado al derecho a la vida y a la dignidad humana. Por lo cual se configura la posibilidad de reclamar vía acción de tutela la protección de este derecho, así:

- Cuando los medicamentos hacen parte del Plan de Beneficios, es decir del POS o POS-S, siendo el derecho a la salud un derecho subjetivo a favor de todos los beneficiarios del sistema de salud, es obligación de las entidades prestadoras de los servicios de salud las encargadas de suministrar dichos medicamentos, procedimientos o tratamiento y no hacerlo vulnera derecho a la salud, el cual como se ha reiterado adquiere la condición de derecho fundamental autónomo y éste puede ser protegido por la acción de tutela. (Sent. T-073-2013)

(Si a quien le están vulnerando su derecho a la salud es mayor o menor de edad y el medicamento o tratamiento NO hace parte del POS, agregue el siguiente párrafo y elimine el anterior:

- Por regla general, cuando una persona necesita un servicio, procedimiento o medicamento que no esté incluido en el POS, debe obtenerlo por su propia cuenta y asumir su costo. Excepcionalmente la Corte Constitucional ha considerado que los usuarios del sistema de seguridad social en salud pueden solicitar a la Entidad Prestadora de Salud la provisión de medicamentos, insumos o servicios excluidos del POS, y en caso de que su suministro sea negado, podrán acudir a la acción de amparo, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: (i) que la falta del servicio médico vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) que el servicio no pueda ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) que el interesado no pueda directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no pueda acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; (iv) que el servicio médico haya sido ordenado por un médico adscrito a la

entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo. (Sent. T-154-2014)

- En principio, el derecho fundamental a la salud es exigible por vía de tutela solamente respecto de los contenidos del Plan de Beneficios. Empero dicha regla no es absoluta, pues jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha sido enfática y reiterativa en señalar que, en ciertos eventos se pueden amparar prestaciones no incluidas en el Plan de Beneficios, con el fin de atender los mandatos de orden constitucional. Cuando un menor de edad requiere el suministro de un medicamento necesario para garantizar la salud aunque no se encuentre incluido en el POS, la Entidad Promotora de Salud debe autorizar su suministro, con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones de dignidad, sin perjuicio de que la E.P.S. efectúe el recobro. (T-200-2014)

En conclusión, la negación por parte de **SURA EPS** al no programar fecha de cirugía para mi hija menor de edad, es una violación evidente al derecho fundamental a la salud, a la cual se llega por desamparar y poner en riesgo la calidad de vida, la dignidad humana, la integridad personal y la vida del paciente.

IV. PETICIÓN DE TUTELA

Se le ampare derecho constitucional a la salud y se le programe operación a mi hija señor juez.)

Con la presente ACCIÓN DE TUTELA se pretende:

1º. Que se tutele el derecho a la SALUD, la VIDA y la DIGNIDAD HUMANA del accionante menor de edad **ABBYS CHANNEL GUZMAN**.

2. *Se inste a la eps SURA que dentro del término legal programe cirugía para mi hija menor de 7 años quien sufre dolores incontrolables.*

dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la sentencia de tutela.

V. PRUEBAS

Las que se anexan

VI. ANEXOS

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
2. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
3. Copia de esta tutela para el archivo del juzgado.

VII. DECLARACION JURAMENTADA

Bajo juramento declaro que no se ha promovido otra acción de tutela con base en los hechos aquí narrados.

VIII.

NOTIFICACIONES

Conjunto portales de alicante bloque 3 apr 226

correo electrónico: fredyjaraba@gmail.com

teléfono: 3105874523

Atentamente,

CINDY GUZMAN AMADOR

Cedula: 1.143.357.702

Cartagena de Indias D. T y C, 10 de AGOSTO de 2023

Señor

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

J09CMPLCGENA@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E. S. D.

**Ref. INCIDENTE DE DESACATO
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RUFINO ANTONIO LOPEZ ALMENTERO
ACCIONADO: MUTUAL SER EPS
RADICACION: 13001400300920200019500-2020**

RUFINO ANTONIO LOPEZ ALMENTERO por medio del presente escrito interpongo respetuosamente ante usted, **INCIDENTE DE DESACATO**, por incumplimiento al fallo de tutela dentro de la acción referenciada contra **MUTUAL SER EPS- ALCADIA DE CARTAGENA- DADIS – HOSTAL BUENOS AIRES** a causa de los siguientes:

HECHOS

- 1-** Su digno Despacho fallo Acción de Tutela de la referencia el **16 de JUNIO de 2020, en cuyo aparte RESOLUTIVA, Ordena:**

*PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señor **RUFINO ANTONIO LOPEZ ALMENTERO**, por lo considerado con antelación. SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al Representante Legal de **MUTUAL SER EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta providencia, inicie los trámites pertinentes para que, en el menor tiempo posible, se le cumpla al **RUFINO ANTONIO LOPEZ ALMENTERO** el procedimiento **SE TUTELO** derecho fundamental a una forma efectiva e integral salud.*

Desde el mes de enero del año 2023 a la fecha no han realizado los pagos correspondientes al señor **RUFINO ANTONIO LOPEZ ALMENTERO**, incumpliendo del fallo de tutela. Aun el dadis tampoco ha cumplido con la reubicación del señor RUFINO en un hogar geriátrico.

Por todo lo anterior, se considera señor Juez que mutal ser Eps ha hecho caso omiso a al fallo de tutela proferido a mi favor, incumpliendo su obligación indelegable de la prestación del servicio impuesto por la ley y **el AMPARO INTEGRAL, ordenado por su despacho**, por lo consiguiente es procedente presentarle Incidente de Desacato.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 52 Y 53 del Decreto 2591 de 1991, los cuales al temor de la ley rezan:

ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto

ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo

ARTICULO 53.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.

PRUEBAS

Solicito señor juez, se tengan como pruebas las siguientes:

- Copia de fallo de tutela de
- HC
- Ordenes.

PETICIONES:

- 1- Que se **imponga la máxima multa y pena de arresto**, al representante legal de **MUTUAL SER EPS**, o quien haga sus veces al momento de decidir el presente incidente, conforme a lo dispuesto en la ley para quien incumple una orden judicial.

Solicito se ORDENE A MUTUAL SER EPS agilice y me autorice de manera inmediata el pago adeudado al señor Rufino.

NOTIFICACIONES

Accionante: BOCAGRANDE CALLE 5 4-10 APR 605

Tel: 3178382002

Email: normapadilla02@hotmail.com

Atentamente.

RUFINO ANTONIO LOPEZ ALMENTERO

NORMA PADILLA LOPEZ

CC. 45449718

Cartagena de indias D. T. y C 10 de AGOSTO de 2023

Señores:

COSMITET LTDA TOTAL.

Ciudad

**REF: DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR ART. 23
ENTREGA MEDICAMENTO.**

MIGUEL CARRASQUILLA CASTRO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliada en el barrio las TURBACO Calle santa catalina casa966, teléfono 3172683920, actuando en mi propio nombre y representación, en ejercicio del derecho constitucional de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por el 13 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como los artículos del 152 al 159 de la Ley 142 de 1994, a usted me dirijo con el debido respeto acostumbrado, con el objeto de incoar el presente **DERECHO DE PETICIÓN** en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO. Soy un paciente con Cáncer de próstata y fue autorizado por ustedes el medicamento DECAPEPTYL O TRIPTORELINA ACETATO DE 3.75Mg

SEGUNDO. En varias ocasiones he asistido y no me hacen entrega del medicamento manifestando que no está disponible o no ha llegado.

TERCERO. Desde el mes de mayo de 2023 no me han entregado el medicamento causando grave daño a mi salud y siendo un paciente con cáncer de protección especial.

PETICIÓN

SOLICITO, de la manera más atenta y respetuosa se me haga la respectiva entrega del medicamento DECAPEPTYL O TRIPTORELINA ACETATO DE 3.75Mg

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la dirección física arriba indicada, y a los abonados telefónicos indicados.

Cordialmente,

MIGUEL CARRASQUILLA CASTRO
C.C. N° 9.282.719 de turbaco

Con copia Personería Distrital de Cartagena

Cartagena D, T y C, AGOSTO 10 de 2023.

Señor
JUEZ DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. D.

ACCION DE TUTELA INTEGRAL: ACCIONATE: DIANA PATRICIA AGUILAR QUEVEDO CON CEDULA DE CUIDADANIA 1.047.458.174 ACTUANDO COMO AGENTE OFICIOSO DE MI HIJA BELEN SOFIA PUELLO AGUILAR CON IDENTIDAD DE CUIDADANIA 1.143.418.285 ACCIONADO: SANITAS EPS

DIANA PATRICIA AGUILAR QUEVEDO CON CEDULA DE CUIDADANIA 1.047.458.174 ACTUANDO COMO AGENTE OFICIOSO DE MI HIJA BELEN SOFIA PUELLO AGUILAR CON IDENTIDAD DE CUIDADANIA 1.143.418.285, con todo respeto comunico a usted que instauero acción de tutela contra la prestadora de salud **SANITAS EPS** su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación, por flagrante violación los derechos fundamentales de mi hija quien es una paciente con NEUROGENETICA NO FILIADA como son: **LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL, IGUALDAD** entre otros con base en los siguientes Hechos:

HECHOS

PRIMERO: MI HIJA BELEN SOFIA PUELLO AGUILAR ha sido diagnosticada con EPILEPSIA, RETRASO EN EL NEURODESARROLLO, HIPOTONIA MUSCULAR.

SEGUNDO: : MI HIJA BELEN SOFIA PUELLO AGUILAR, es afilada a la prestadora de Salud SANITAS EPS, entidad señor juez que debe brindar atención y servicio integral a mi hija y no se viene realizando de forma correcta

TERCERO: Para tratar esta discapacidad su señoría el médico tratante ordeno medicamentos indispensables para la niña los cuales no están siendo entregados de forma oportuna y completos por parte de la entidad tutelada. Dichos medicamentos son:

- OXCARBAZEPINA 60 MG/ML SUSPENSION ORAL FRASCO X 100ML
- LEVETIRACETAM 2 ML VIA ORAL CADA 8 HORAS
- CKIBAZEON 1-1 GOTAS VIA ORAL
- CLOBAZAN VIA ORAL
- PIRIDOXINA VIA ORAL
- ACIDO FOLICO VIA ORAL
- NUTRICION ENTERAL PEDIASURE

Estos medicamentos su señoría son fundamentales ser entregados a tiempo para poder controlar la enfermedad de mi hija debido que es de alta complejidad su condición motivo por el cual la prestadora de servicios debe hacerme entrega de cada uno de ellos para no afectar el derecho a la salud de mi hija.

CUARTO: Así mismo se le ordenaron citas y terapias a mi hija:

- TERAPIAS INTEGRALES
- FONOAUDIOLOGIA
- FISIOTERAPIA
- TERAPIA OCUPACIONAL
- INTEGRACION SENSORIAL
- TERAPIA DE REHABILITACION COGNITIVA
- SECUENCIACION COMPLETA DEL EXOMA-EXOMA TRIO CON ANALISIS DE CNV

- ECOCARDIOGRAMA PEDRIATICA
- ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL

Y el más importante señor juez y punto fundamental en esta acción de tutela **SEGUIMIENTO EN UN HOSPITAL DE IV NIVEL DE COMPLEJIDAD.**

Esto debido su señoría que actualmente tengo domicilio en la ciudad de Cartagena pero desafortunadamente en las prestadora de servicio de SANITAS EPS de esta ciudad no se cuenta con **HOSPITAL DE IV NIVEL DE COMPLEJIDAD** que pueda tratar a mi hija con esta discapacidad, siendo así que mi hija el 27 de abril del presente año fue remitida a la ciudad de Medellín al hospital pablo tobon Uribe debido que aquí en Cartagena no se contaba con esta especialidad para atender a la niña. Seguidamente el hospital pablo tobon Uribe firmo por medio de la GENETICA PEDIATRA DRA CAROLINA BAQUERO MONTOYA con registro 43220653 que la niña debe ser seguida en un hospital de IV nivel de complejidad que cuente con Genética-Neurología-Fisiatría y Fonoaudiología para brindar una atención integral a la niña. Y sanitas en la ciudad de Cartagena muy precariamente brinda este servicio poniendo en riesgo la vida de la niña que goza de protección especial su señoría.

QUINTO: En este orden de idea estimado señor juez los recursos con los que cuento no son suficientes para cubrir transporte para traslado a todas las citas y terapias de la niña. Motivo por el cual solicite que se me asignara transporte o contribución para llevar a la niña a sus citas y terapias. Actualmente la eps solo asume terapia y las citas no me la incluyeron dejando así afectado ciertas situaciones en las que no puedo asistir por factor económico.

SEXTO: ha día de hoy mi hijo discapacitado no cuenta con atención en un **HOSPITAL DE IV NIVEL DE COMPLEJIDAD.**

SÉPTIMO: Cabe resaltar que para acceder a citas y terapias es imposible ya que manifiestan que no cuentan con citas y no tienen el personal especializado para atender en el momento a la niña.

OCTAVO: La niña requiere su señoría protección integral en sus derechos fundamentales ya que no esta siendo atendida por parte de la EPS SANITAS DE FORMA INTEGRAL

PETICIONES

PRIMERO: Solicito, señor juez que se le tutelen los derechos fundamentales como son **LA VIDA DIGNA, LA SALUD¹, DERECHO A LA NIÑEZ, INTEGRIDAD FISICA**, a mi hija que me están siendo evidentemente vulnerados.

SEGUNDO: Ordenar a **SANITAS EPS** que autorice de manera inmediata se sirva remitir a mi hija **HIJA BELEN SOFIA PUELLO AGUILAR** a un **HOSPITAL DE IV NIVEL DE COMPLEJIDAD** en la ciudad de MEDELLIN o donde cuenten con el personal especializado requerido para tratar esta discapacidad.

TERCERO: Ordenar a **SANITAS EPS** entregue de manera continua y sin falta los medicamentos ordenados por el medico tratante para el tratamiento de la enfermedad de mi hija.

CUARTO: se le ordene a **SANITAS EPS** programe de manera inmediata la realización o autorización de transporte para citas y terapias de la niña, ya que actualmente simplemente por orden de tutela asumen para las terapias y no para citas su señoría.

QUINTO: ORDENE A **SANITAS EPS** la programación de la cita con especialistas en **HOSPITAL DE IV NIVEL DE COMPLEJIDAD**

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/T-282-22.htm>

SEXTO: ORDENE A **SANITAS** cubrir los gastos de transporte de mi hija y un acompañante para cuando tenga CITAS ordenadas, tratamientos y procedimientos médicos.

SEPTIMA: Se le ordene a SANITAS EPS darle un tratamiento integral a mi hija **BELEN SOFIA PUELLO AGUILAR** debido a sus diagnósticos y su discapacidad soportada en los anexos de la presente tutela.

DERECHOS VULNERADOS:

Los medicamentos deben entregarse en el momento en que el paciente los reclame. En el caso excepcional de que no se suministren todos estos, las EPS deberán entregarlos en un lapso no mayor a 48 horas, contado desde el momento en que el afiliado los reclame. Esta entrega deberá hacerse en el lugar de residencia o trabajo del afiliado, cuando este lo autorice (artículo 131 del Decreto 019 de 2012, reglamentado por la).

DERECHO A LA SALUD Y SU RELACION CON EL SUMINISTRO OPORTUNO DE MEDICAMENTOS-Obligación de las EPS de hacer entrega de medicamentos sin dilaciones injustificadas

La dilación o la imposición de barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad. En consecuencia, con estas situaciones se produciría la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por tal razón, el suministro tardío o inoportuno de medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

T-409/19, indica:

"Accesibilidad económica. El transporte urbano como mecanismo de acceso a los servicios de salud

27. De cara a la accesibilidad económica del derecho a la salud, como quedó definida en el fundamento jurídico 21.4., el Estado tiene la obligación de remover las barreras de acceso a los servicios médicos de los que dispone el sistema, cuando ello es indispensable para asegurar el ejercicio de aquel. Este deber se refuerza en relación con las personas que se encuentran en una condición de vulnerabilidad, en virtud del principio de solidaridad ya referido.

En esa medida, si bien los asegurados tienen responsabilidades económicas de financiación, racionalización y uso del sistema, estas no pueden convertirse en una barrera infranqueable para obtener un tratamiento médico y lograr el más alto nivel de salud posible. Sus deberes de aporte, no pueden convertirse en un obstáculo para la

consecución de los servicios médicos que necesiten para mantener o recuperar el bienestar físico y mental, según sea el caso.

Admitir lo contrario implicaría, en la práctica, mermar las posibilidades de que las personas que no cuentan con recursos suficientes para sufragar los costos de acceso al sistema y a sus servicios, puedan tratar sus patologías y vivir en condiciones de dignidad.

Para la Corte Constitucional, la accesibilidad económica de los servicios de salud implica necesariamente eliminar las barreras que surgen por la condición socioeconómica de los usuarios^[118]. Ha entendido que condicionar el acceso a los servicios médicos a la capacidad económica para costearlos, reduce las posibilidades de acceso efectivo a ellos de toda la población, en condiciones de igualdad.

28. De cara al asunto que se revisa en esta oportunidad, la Sala abordará una de las

condiciones de acceso a los servicios ofertados por el sistema, que puede derivar en una barrera económica: se trata del servicio de transporte. En relación con él, en lo que sigue, se destacarán las subreglas que este Tribunal ha consolidado al respecto.

El transporte urbano para acceder a servicios de salud

29. Si bien los servicios de transporte no son prestaciones de salud en estricto sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que, en algunas ocasiones, es un mecanismo de acceso a los servicios de salud, que puede constituirse en una barrera para el usuario^[119], cuando este debe asumir su costo y no cuenta con recursos para ello.

30. Inicialmente el transporte se encontraba excluido de las prestaciones en salud, pero de conformidad con la jurisprudencia, el Ministerio de Salud lo incluyó bajo la idea de que:

“las EPS y EPS-S debían cubrir los gastos de desplazamientos generados por la remisión de un usuario a un lugar distinto de su residencia cuando: (i) se certifique debidamente la urgencia en la atención y (ii) entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional, en los eventos en que, por falta de disponibilidad, no se pueda brindar la atención requerida en su lugar de residencia”^[120].

La **Sentencia T-760 de 2008**^[121] fue enfática en afirmar que “toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que [le] impidan (...) acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia (...) y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado”^[122].

Recientemente la reglamentación sobre el Plan de Beneficios, en sus actualizaciones anuales^[123], ha admitido el cubrimiento de servicios de transporte con cargo a la UPC en algunos eventos específicos^[124], para atender urgencias y para pacientes ambulatorios, en condiciones específicas y asentados en zonas de dispersión geográfica.

31. Esta Corporación señaló que, en principio, el transporte corresponde al paciente y su familia, “independientemente de que los traslados **sean en la misma ciudad**, interinstitucionales o intermunicipales, dirigidos a la práctica de procedimientos médicos o a la prestación de algún servicio del cual no dispone la IPS remitente”^[125]. Sin embargo, de manera excepcional, corresponderá a la EPS cuando (i) los municipios o departamentos remitentes reciban una UPC adicional o (ii) el paciente esté en circunstancias de vulnerabilidad económica y debilidad manifiesta^[126].

Según este planteamiento, de conformidad con las particularidades de cada caso concreto, el juez de tutela debe evaluar la pertinencia del suministro del servicio de transporte con cargo al sistema de salud, con fundamento en dos variables: la necesidad de aquel para contener un riesgo para el usuario y la falta de capacidad económica del paciente y su núcleo familiar para costearlo^[127]. De ello depende que pueda trasladarse la obligación de cubrir los servicios de transporte del usuario al sistema de salud, a través de las EPS^[128].

32. La garantía del servicio de transporte, por vía jurisprudencial, también admite el desplazamiento del paciente con un acompañante, siempre que su condición etaria^[129] o de salud^[130] lo amerite. Para conceder el transporte de un acompañante, es preciso verificar que “(iii) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (iv) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (vi) (sic.) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado”^[131].

En ese evento los costos asociados a la movilización de ambas personas, corren por cuenta de las EPS.

33. Según lo anotado hasta este punto, puede concluirse que el transporte, pese a no ser una prestación de salud, es un mecanismo necesario para el acceso a los servicios del

sistema. Cuando este se convierte en una barrera para seguir un tratamiento orientado al logro del mayor nivel de salud posible, por la imposibilidad de asumir su costo por parte del paciente y su familia, su suministro corresponde a las EPS sin importar que se trate de transporte urbano.

34. Sobre la garantía del transporte urbano como mecanismo de acceso al servicio de salud, por ejemplo, en la **Sentencia T-346 de 2009**^[132] se resolvió el caso de un menor de edad en condición de discapacidad que dependía absolutamente de terceros. Su madre carecía de recursos económicos para pagar su tratamiento y, por su condición de salud, su mejor alternativa de transporte era el servicio público particular o taxi, inaccesible por las condiciones económicas de su núcleo familiar.

En ese asunto la Corte encontró que la EPS debía costear el servicio de transporte del niño y un acompañante “porque ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen recursos suficientes para pagar el valor del traslado del menor, en las condiciones que este lo requiere”.

La **Sentencia T-636 de 2010**^[133] estudió el caso de un niño con parálisis cerebral, cuya madre no disponía de los recursos económicos para sufragar los gastos del transporte hacia el lugar en donde se programaron algunas terapias ordenadas por su médico tratante. En esa decisión, la Corte destacó que el transporte, incluso urbano, debía ser suministrado cuando el paciente lo requiera para recibir oportunamente los servicios médicos programados.

Por su parte, la **Sentencia T-1158 de 2001**^[134] abordó el caso de un menor de edad en condición de discapacidad, cuya familia no tenía recursos para asegurar el servicio de transporte urbano para asistir a las citas programadas en virtud de su tratamiento. La sentencia señaló que este servicio debía ser suministrado por la EPS, bajo el entendido de que no basta con programar el servicio médico, cuando el paciente no dispone de los recursos para asumir el transporte que debe costear para acceder a él. “No es aceptable exigirle a un niño inválido, con 84.9% de incapacidad, que tome transporte público para ir y venir a las sesiones de fisioterapia. Las dificultades son enormes y las secuelas, al usar tal medio de transporte público, pueden ser catastróficas”. Desde este punto de vista se le ordenó a la entidad demandada brindar el servicio de ambulancia al menor de edad.

Así mismo, la **Sentencia T-557 de 2016**^[135] evaluó el caso de dos niños que solicitaban transporte urbano para acceder a los servicios de salud contemplados dentro de cada uno de sus tratamientos.

Uno de ellos era de la ciudad de Medellín y tenía un diagnóstico de autismo, con un tratamiento basado en terapias de habilitación y rehabilitación programadas en esa misma ciudad. Su familia estaba en imposibilidad de costear los servicios de transporte en tanto el padre del niño estaba privado de la libertad y su madre, esporádicamente, se dedicaba a desarrollar servicios domésticos, sin devengar lo suficiente para asumir su valor.

En esa oportunidad, la Sala de Revisión consideró que era viable conceder el servicio de transporte porque:

“(i) las terapias de habilitación y rehabilitación a las que asiste el menor se consideran indispensables para garantizar sus derechos fundamentales a la salud y a la integridad, en conexidad con el derecho a la vida; (ii) ha quedado demostrado que por la situación jurídica y económica en la que se encuentran los padres del menor, no tienen los recursos económicos suficientes para sufragar el valor del traslado y; (iii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la integridad física y el estado de salud del niño”.

Finalmente, la **Sentencia T-674 de 2016**^[136] decidió el caso de un niño diagnosticado con trastorno de espectro autista, trastorno de hiperactividad, déficit de atención, trastorno de comportamiento secundario y de lenguaje. Su madre solicitó el servicio de transporte en razón de que las citas programadas para él eran frecuentes y a cada una debía acudir en taxi, sin tener los recursos para ello.

En esa oportunidad, se reiteró que el servicio de salud debe prestarse sin barreras económicas, máxime cuando el usuario es un menor de edad. Se consideró que “si bien es natural que el paciente y su familia reciban una serie de cargas mínimas en procura de evitar traumatismos financieros al sistema, lo cierto es que tales exigencias no pueden convertirse en impedimentos para materializar su acceso” cuando la familia del paciente presenta insolvencia y, en virtud del diagnóstico del niño, este no puede ser sometido a largas caminatas y precisa de “un medio más tranquilo y menos expuesto a las contingencias que se pueden presentar en un servicio masivo”.

Esa sentencia destacó que la imposibilidad de traslado por razones ajenas al paciente, sean físicas o económicas, es una barrera para acceder a los servicios y debe eliminarse, pues “el impedimento no necesariamente se genera por la distancia, sino que también, a pesar de encontrarse relativamente cerca, por la falta de recursos o del transporte idóneo.”

A modo de conclusión puede sostenerse que, conforme la jurisprudencia de esta Corporación, es posible adjudicar la responsabilidad de la prestación del servicio de transporte urbano a la EPS, cuando este sea indispensable para el desarrollo de un tratamiento, como consecuencia de las condiciones de salud del usuario y de la situación económica en la que se encuentre junto con su familia, máxime si se trata de un menor de edad con un diagnóstico que dificulta su desplazamiento en un servicio de transporte público, bien sea colectivo o masivo.

PRIMERO: DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente. El art. 25 reza:

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...”

SEGUNDO: DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 11.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 6. En la Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 4.

El derecho a la salud y seguridad social se encuentran así:

- En la Constitución Política de Colombia en los arts. 47, 48 y 49.
- En la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 22
- En el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, art.9 y 10 h, 12 Y 14.2.B.
- En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 26.

TERCER: DERECHO A LA IGUALDAD

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 13.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 2.

En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el art. 3. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 3.
En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 24.

Este derecho se viola, por cuanto toda persona tiene derecho a acceder al servicio público de salud, sin lugar a ninguna discriminación ni barrera administrativa o económica como acontece en mi asunto, ya que por falta de recursos económicos mi hijo menor no puede acceder a un tratamiento médico.

CUARTO: DIGNIDAD HUMANA

Consagrado en el art.1 de la Constitución y pilar fundamental que irradia toda la carta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La vida, a la Seguridad Social, a la salud, a la dignidad y a la integridad física como derechos fundamentales (tomado de la Sentencia T-1060 de 2002).

Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capítulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas sentencias, entre estas T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992, que: “Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela”. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

Reglas sobre la prueba de la incapacidad económica del paciente y su familia

35. Como queda claro, a través de la provisión del servicio de transporte se pueden eliminar las barreras de acceso económico al sistema para asegurar el ejercicio del derecho a la salud de la población más vulnerable desde el punto de vista socioeconómico. Tal suministro depende, en parte, de la incapacidad económica del paciente y de la de su familia.

La **Sentencia T-683 de 2003**^[137] precisó que, en materia probatoria, en lo que atañe a la incapacidad económica del usuario y sus parientes:

- (i) Es aplicable la regla general, según la cual, el actor debe probarla^[138] por cualquier medio, en razón a que no existe tarifa legal para acreditarla^[139].
- (ii) Cuando este afirma que no dispone de recursos económicos, hace una negación indefinida, de la que debe presumirse la buena fe “sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a la realidad”.
- (iii) Dicha negación indefinida, implica que la carga de la prueba se traslada, de modo que la EPS demandada debe demostrar lo contrario.
- (iv) En todo caso, le corresponde al juez de tutela establecer la verdad sobre este aspecto, para proteger los derechos fundamentales de las personas en el sistema, con sujeción al principio de solidaridad.

La afirmación sobre la incapacidad económica que estaría a cargo del actor, implica que este señale las necesidades básicas que se ven afectadas en su caso para el momento de acudir a la tutela, para que pueda ofrecerle al juez constitucional el panorama de la situación; “no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital” para que el juez deba tenerla por cierta^[141].

Si lo afirmado por la parte accionante no tiene la contundencia necesaria para llevar al juez a la certeza sobre su condición socioeconómica, cabe recordar que le corresponde al funcionario judicial decretar pruebas para comprobarla^[142] y, en ningún caso, su inactividad probatoria “puede conducir a que las afirmaciones del accionante (...) sean tenidas como falsas, y se niegue por tal razón, la protección de los derechos fundamentales”^[143].

DERECHO FUNDAMENTAL

Sentencia: T :234-2013: 2.3. Uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental.

Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

2.4. Aunque es razonable que el acceso a los servicios médicos pase, algunas veces, por la superación de ciertos trámites administrativos; la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el adelanto de los mismos no puede constituir un impedimento desproporcionado que demore excesivamente el tratamiento o que imponga al interesado una carga que no le corresponde asumir. De allí, que se garantice el derecho a acceder al Sistema de Salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos, pues de ello también depende la oportunidad y calidad del servicio.

Naturaleza y Contenido del Derecho Fundamental a la Salud

Mediante la ley 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 2 dispuso lo siguiente:

Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

De igual manera, la misma ley indica cuales son elementos y principios del derecho fundamental a la salud y preciso lo siguiente:

Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

- a) *Disponibilidad.* El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;
- b) *Aceptabilidad.* Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad;
- c) *Accesibilidad.* Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;
- d) *Calidad e idoneidad profesional.* Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos. Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:
 - a) *Universalidad.* Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;
 - b) *Pro homine.* Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;
 - c) *Equidad.* El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;
 - d) *Continuidad.* Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;
 - e) *Oportunidad.* La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;
 - f) *Prevalencia de derechos.* El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años;
 - g) *Progresividad del derecho.* El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud;
 - h) *Libre elección.* Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación;
 - i) *Sostenibilidad.* El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal;

- j) *Solidaridad. El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades;*
- k) *Eficiencia. El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población;*
- l) *Interculturalidad. Es el respeto por las diferencias culturales existentes en el país y en el ámbito global, así como el esfuerzo deliberado por construir mecanismos que integren tales diferencias en la salud, en las condiciones de vida y en los servicios de atención integral de las enfermedades, a partir del reconocimiento de los saberes, prácticas y medios tradicionales, alternativos y complementarios para la recuperación de la salud en el ámbito global;*
- m) *Protección a los pueblos indígenas. Para los pueblos indígenas el Estado reconoce y garantiza el derecho fundamental a la salud integral, entendida según sus propias cosmovisiones y conceptos, que se desarrolla en el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI);*
- n) *Protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras. Para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, se garantizará el derecho a la salud como fundamental y se aplicará de manera concertada con ellos, respetando sus costumbres.*

Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección.

En el integral fallo ²T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, se reafirmó que *“el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional”*.

El derecho a la salud en estos momentos considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental, en sentencia ³T-781 de 2013, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, señaló:

“El derecho constitucional a la salud, reiterativamente asumido como fundamental por esta Corporación es pasible de ser amparado mediante acción de tutela, en particular cuando se trate de (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios. A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que se trate de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, personas de avanzada edad, embarazadas, pacientes de enfermedades catastróficas, población carcelaria), o en otras situaciones en que, por argumentos válidos y suficientes, de relevancia constitucional, se concluya que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro grave, o amenaza inminente contra otros derechos fundamentales, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho fundamental a la salud dentro de un Estado social de derecho”.

⁴Sentencia T-402/18: Dicha sentencia establece:

“(…) El artículo 187 de la ley 100 de 1993, por medio de la cual se regula el Sistema de Seguridad Social Integral, establece la existencia de pagos moderadores, los cuales tienen por objeto racionalizar y sostener el uso del sistema de salud. Esta

misma norma aclara que dichos pagos deberán estipularse de conformidad con la situación socioeconómica de los usuarios del Sistema, pues bajo ninguna circunstancia pueden convertirse en barreras de acceso al servicio de salud.

La Corte Constitucional precisó que la “exequibilidad del cobro de las cuotas moderadoras tendrá que sujetarse a la condición de que con este nunca se impide a las personas el acceso a los servicios de salud; de tal forma que, si el usuario del servicio -afiliado cotizante o sus beneficiarios- al momento de requerirlo no dispone de los recursos económicos para cancelarlos o controvierte la validez de su exigencia, el Sistema y sus funcionarios no le pueden negar la prestación íntegra u adecuada”.(59) De modo que, cuando una persona no tiene los recursos económicos para cancelar el monto de los pagos o cuotas moderadoras, la exigencia de las mismas limita su acceso a los servicios de salud, lo cual va en contravía de los principios que deben regir la prestación del servicio. (...)”

¹ Sentencia T-1087 de 2007

² Sentencia T-760 de 2008

³ Sentencia T-781 de 2013

⁴ Sentencia T-402 de 2018

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA:

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos.

⁵Sentencia T-409/19: Dicha sentencia establece:

“Las restricciones que encuentra el niño para proseguir su plan de atención médica son una barrera para el ejercicio de su derecho a la salud, a la vida digna y a la integridad personal. Como quiera que las mismas se presentan a causa de su condición socioeconómica, puesto que la familia del menor de edad está en imposibilidad de asegurar los costos de transporte para su tratamiento, esa barrera tiene un origen económico.

En esa medida es obligación del Estado y la sociedad, a través del sistema de salud, remover ese obstáculo y asegurar la atención del niño en condiciones de equidad y concretar así, el principio de solidaridad del sistema. Por ende, en esta oportunidad es imperioso que se suministre el transporte a cualquier cita médica que amerite el diagnóstico actual, independientemente de su naturaleza, su objetivo y la entidad en la que se vaya a desarrollar. En razón de ello, esta Sala ordenará su suministro, a cada una de las terapias, citas médicas o exámenes de diagnóstico que sean prescritos por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual”.

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explícita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: **Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción,**

como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad, del juramento manifestó el Accionante, que no ha presentado otra acción por los mismos hechos y contra las mismas partes en otro juzgado.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 13, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes. Y las reiteradas sentencias de la h. corte constitucional. y el último pronunciamiento sobre el tema la sentencia de unificación -SU- 508 DE 20202, “Sentencia T-745/ 13”

PRUEBAS:

- Copia de la historia clínica
- Copia de identificación
- Copia autorizaciones.

ANEXOS.

Los documentos relacionados como prueba.

ACCIONANTE: LOS CORALES MZ Ñ LOTE 5

CORREO ELECTRONICO: Dianiquevedo@HOTMAIL.COM

ACCIONADA: SANITAS EPS,

Del señor Juez,

Atentamente,

DIANA PATRICIA AGUILAR QUEVEDO

1047458174 DE CARTAGENA

Cartagena de indias D. T. y C 10 de AGOSTO de 2023

Señores:

EPS SALUD TOTAL.

Ciudad

**REF: DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR ART. 23
ENTREGA MEDICAMENTO PARA ADULTO MAYOR.**

MARLENY QUEVEDO MUÑOZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliada en el barrio las BRUSELAS CL LAS FLORES TV 44 23 48, teléfono 3137211823, actuando en mi propio nombre y representación, en ejercicio del derecho constitucional de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por el 13 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como los artículos del 152 al 159 de la Ley 142 de 1994, a usted me dirijo con el debido respeto acostumbrado, con el objeto de incoar el presente **DERECHO DE PETICIÓN** en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO. Soy una mujer adulta mayor con anemia microcítica, hipocrómica heterogénea.

SEGUNDO. Para tratar me recetaron ENTEROGERMINA FRASCO 5 ML #180.

TERCERO. A la fecha NO SE ME HA ENTREGADO ENTEROGERMINA FRASCO 5 ML #180.

PETICIÓN

CUARTO. SOLICITO, de la manera más atenta y respetuosa se me haga entrega de los ENTEROGERMINA FRASCO 5 ML #180.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la dirección física arriba indicada, y a los abonados telefónicos indicados.

Cordialmente,

MARLENY QUEVEDO MUÑOZ
C.C. N° 45.459.473

Con copia Personería Distrital de Cartagena

Señor

JUEZ DE LA REPÚBLICA- (REPARTO)
E.S.D

Ref. ACCIÓN DE TUTELA de MARIA ONOFRE RODRIGUEZ
contra EPS PUERTOS ESP- CLINICA EL BOSQUE DUCOT

MARIA ONOFRE RODRIGUEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. (22.967.192), de Cartagena, con domicilio en *la ciudad de cartagena*, promuevo ACCIÓN DE TUTELA contra (**MARIA ONOFRE RODRIGUEZ**) para que se ampare el DERECHO A LA SALUD, la VIDA y la DIGNIDAD HUMANA los cuales están siendo vulnerados por (*No hacerme entrega Y NEGARME por mas de 5 meses de pañales desechables para adulto y guantes desechables*), lo cual se fundamenta en los siguientes

I. HECHOS

Su señoría yo soy una persona de la tercera edad que sufrí un accidente y tuve fractura de cadera motivo por el cual se me realizó una cirugía y he quedado en cama sin poder realizar mis actividades por mi sola y además requiero urgente paños desechables y guantes para mis necesidades debido a que no puedo moverme. En varias ocasiones me he acercado por las de 2 meses a la ESP solicitar esto y cuando voy a reclamarlo se me es negado por parte de la entidad tutelada.

La presente solicitud de tutela se apoya en los siguientes hechos:

1. Su señoría desde el mes de octubre sufrí accidente y se me fracturo la cadera motivo por el cual fui operada y fui remitida a centro asistencial.
2. NO puedo valirme por si misma y para poder orinar no me puedo desplazar motivo por el cual solicite pañales para adulto y guantes ya que no puedo contener orinar-
3. su señoría yo soy una persona de la tercera edad con esta operación que requiero los elementos como paños y guantes para poder ver bien y la eps me esta vulnerando el derecho.
4. Presente derecho de petición el día 13 de julio donde solicitaba el suministro de estos elementos y se me fue negado por parte de la eps.

II. DERECHOS VULNERADOS

Estimo violados los derechos a la SALUD, la VIDA y la DIGNIDAD HUMANA, consagrados en los artículos 1, 11, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia de 1991. *(En caso de ser la vulneración del derecho a la salud de un menor de edad, debe agregar el artículo 44 de la Constitución Política: derechos fundamentales de los niños)*

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El derecho a la salud es un derecho constitucional y un servicio público esencial a cargo del Estado y en favor de todos los habitantes del territorio nacional, el cual de conformidad con los desarrollos jurisprudenciales ha sido considerado autónomo aun cuando está intrínsecamente ligado al derecho a la vida y a la dignidad humana. Por lo cual se configura la posibilidad de reclamar vía acción de tutela la protección de este derecho, así:

- Cuando los medicamentos hacen parte del Plan de Beneficios, es decir del POS o POS-S, siendo el derecho a la salud un derecho subjetivo a favor de todos los beneficiarios del sistema de salud, es obligación de las entidades prestadoras de los servicios de salud las encargadas de suministrar dichos medicamentos, procedimientos o tratamiento y no hacerlo vulnera derecho a la salud, el cual como se ha reiterado adquiere la condición de derecho fundamental autónomo y éste puede ser protegido por la acción de tutela. (Sent. T-073-2013)

(Si a quien le están vulnerando su derecho a la salud es mayor o menor de edad y el medicamento o tratamiento NO hace parte del POS, agregue el siguiente párrafo y elimine el anterior:

- Por regla general, cuando una persona necesita un servicio, procedimiento o medicamento que no esté incluido en el POS, debe obtenerlo por su propia cuenta y asumir su costo. Excepcionalmente la Corte Constitucional ha considerado que los usuarios del sistema de seguridad social en salud pueden solicitar a la Entidad Prestadora de Salud la provisión de medicamentos, insumos o servicios excluidos del POS, y en caso de que su suministro sea negado, podrán acudir a la acción de amparo, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: (i) que la falta del servicio médico vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) que el servicio no pueda ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) que el interesado no pueda directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no pueda acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; (iv) que el servicio médico haya sido ordenado por un médico adscrito a la

entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo. (Sent. T-154-2014)

- En principio, el derecho fundamental a la salud es exigible por vía de tutela solamente respecto de los contenidos del Plan de Beneficios. Empero dicha regla no es absoluta, pues jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha sido enfática y reiterativa en señalar que, en ciertos eventos se pueden amparar prestaciones no incluidas en el Plan de Beneficios, con el fin de atender los mandatos de orden constitucional. Cuando un menor de edad requiere el suministro de un medicamento necesario para garantizar la salud aunque no se encuentre incluido en el POS, la Entidad Promotora de Salud debe autorizar su suministro, con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones de dignidad, sin perjuicio de que la E.P.S. efectúe el recobro. (T-200-2014)

Así las cosas la corte ha manifestado en reiteradas ocasiones que 5. El precedente constitucional para reclamar insumos de aseo en el régimen subsidiado de salud y el procedimiento para su recobro ante los entes territoriales. Reiteración jurisprudencial

- 5.
6. 5.1. El acceso a insumos de aseo, tal como el de pañales desechables, entre otros, ha tenido un desarrollo interesante por la Corte Constitucional, al imprimirle un carácter de necesarios para garantizar el derecho a la vida digna y a la salud de las personas, en razón de una grave enfermedad o una situación de discapacidad^[95].
- 7.
8. 5.2. En los más recientes pronunciamientos^[96], la Corte en su posición garantista, ha protegido los derechos fundamentales a la salud y vida digna de los accionantes, ordenando a las entidades accionadas el suministro de pañales^[97], sobre todo si la patología que aqueja al accionante es la que origina una incontinencia urinaria.
- 9.
10. 5.3. Frente al suministro de pañales desechables, es claro que por sí mismos no contribuyen directamente a la recuperación o cura definitiva de la patología del paciente. No obstante, si tienen una incidencia positiva en el derecho a la dignidad humana^[98].
- 11.
12. 5.4. En suma, aunque los pañales desechables no están orientados a prevenir o remediar una enfermedad, la imperiosa necesidad de su uso en algunas circunstancias ha llevado al juez constitucional, ante la solicitud de dichos insumos, a tutelar los derechos del peticionario. En cambio, no ocurre lo mismo con el suministro de guantes para cambio de pañal, por cuanto no contribuyen ni a la recuperación de la enfermedad del paciente, ya que el uso sería para un tercero, y tampoco impacta positivamente en su dignidad humana^[99].

13.

14. 5.5. Por consiguiente, cuando el profesional de la salud determina que un paciente requiere la prestación de servicios médicos, de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, es la respectiva entidad prestadora la que tiene el deber de brindarlos, acudiendo al trámite que más adelante se explicará, sin que dicho procedimiento sea una barrera de acceso para el usuario^[100].

15.

16. 5.6. Para ilustrar de una mejor manera el procedimiento de recobro de insumos excluidos expresamente del Plan de Beneficios, que las EPS-S deben surtir ante los entes territoriales, es necesario referirnos a una de las fuentes de financiación de las EPS, que es la unidad de pago por capitación definida como un monto en dinero fijo y anual que reconoce el SGSSS a estas entidades por cada afiliado, con el fin de garantizar las prestaciones del Plan de Beneficios en Salud; que para el régimen subsidiado¹ se le denomina unidad de pago por capitación del régimen subsidiado -UPC-S-. Es el valor reconocido por el SGSSS para cubrir aquellos servicios incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud del régimen subsidiado

En conclusión, la negación por parte de **EPS PUERTOS ESP- CLINICA EL BOSQUE al** no hacerme entrega de elementos de aseo que requiero, es una violación evidente al derecho fundamental a la salud, a la cual se llega por desamparar y poner en riesgo la calidad de vida, la dignidad humana, la integridad personal y la vida del paciente.

IV. PETICIÓN DE TUTELA

Se me ampare derecho constitucional a la salud y se me haga entrega del medicamento requerido.)

Con la presente ACCIÓN DE TUTELA se pretende:

1º. Que se tutele el derecho a la SALUD, la VIDA y la DIGNIDAD HUMANA del accionante **MARIA ONOFRE RODRIGUEZ**

2º. Que se ordene a **EPS PUERTOS ESP- CLINICA EL BOSQUE** realizar las siguientes acciones **ENTREGA paños desechables y guantes para mis necesidades debido a que no puedo moverme** dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la sentencia de tutela.

V. PRUEBAS

Las que se anexan

VI. ANEXOS

1 <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-117-19.htm>

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
2. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
3. Copia de esta tutela para el archivo del juzgado.

VII. DECLARACION JURAMENTADA

Bajo juramento declaro que no se ha promovido otra acción de tutela con base en los hechos aquí narrados.

VIII.

NOTIFICACIONES

BARRIO LA REINA MAZ C LTE 24
TELEFONO: 3005489744

correo electrónico

Atentamente,

MARIA ONOFRE RODRIGUEZ
cc. 22.967.192 MARIA LABAJA

 	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	230810114335928830509
Fecha	2023-08-10
Cedula Persona Atendida:	45428003
Nombre Persona Atendida:	INOCENCIA PUELLO SILGADO
Asunto:	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS
Motivo:	QUEJA CON FAMISANAR POR NO CONTESTACION DE DESACATO
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SOLICITA ASESORIA RESPECTO A LA RESPUESTA DEL JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DEBIDO A QUE PRESENTO DESACATO Y NO HA RECIBIDO RESPUESTA POR PARTE DE JUZGADO. SE LE INFORMA QUE DEBE ESPERAR SER NOTIFICADO POR JUZGADI DEBIDO A QUE EN FECHA DE 15 DE JUNIO DE 2023 JUZGADO REQUIRIO A FAMISANAR PARA QUE SE PRONUNCIARA MOTIVO POR EL CUAL LA USARIA DEBE ESPERAR EL TIEMPO PARA RESPUESTA DE SU ACCION

Responsable:



DICKSON BARRIOS JIMENEZ
C.C 1143359288

 	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	230803114335928829646
Fecha	2023-08-03
Cedula Persona Atendida:	22800555
Nombre Persona Atendida:	JUDHY PEREZ MASEA
Asunto:	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS
Motivo:	QUEJA CON LA NUEVA EPS POR ATRAZAR CITA MEDICA Y NECESITO UM FORMATO PARA LOS MEDICAMENTOS
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SOLICITA QUE PARA SU HIJO SE LE HAGA ENTREGA DE MEDICAMENTOS, SE LE ASESORA QUE DEBE APORTA HISTORIA CLINICA Y ORDEN DE MEDICAMENTOS PARA PODER HACER ACCION DE TUTELA EN CONTRA DE LA EPS. TAMBIEN SE LE DICE QUE PARA TRANSPORTE SE LE REALIZARA ACCION DE TUTELA. DEBE APORTAR LA DOCUMENTACION REQUERIDA

Responsable:



DICKSON BARRIOS JIMENEZ
C.C 1143359288

Señor
JUEZ DE LA REPÚBLICA- (REPARTO)
E.S.D

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA de GRACE YASMINA GARRIDO BARRAZA
contra FAMISANAR SAS Y CAFAM**

GRACE YASMINA GARRIDO BARRAZA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. (45481380), de Cartagena, con domicilio en *la ciudad de Cartagena*, promuevo ACCIÓN DE TUTELA contra (**FAMISANAR SAS Y CAFAM**) para que se ampare el DERECHO A LA SALUD, la VIDA y la DIGNIDAD HUMANA los cuales están siendo vulnerados por (*No hacerme entrega por más de 2 meses del medicamento ESOMEPRAZOL, ACETAMINOFEN, ALENDRONATO, PREGABALINA*), lo cual se fundamenta en los siguientes.

I. HECHOS

Su señoría yo soy una persona mayor edad que padezco de una enfermedad denominada **ANEMIA DE CELULAS FALCIFORMES, CESAREA, COLECISTECTOMIA, REMPLAZO DE CADENA IZQ REINTERVENCION**, lo cual requiero necesaria mente del *ESOMEPRAZOL, ACETAMINOFEN, ALENDRONATO, PREGABALINA y HIDROXIUREA 500MG*. En varias ocasiones me he acercado por las de 2 meses a la ESP solicitar el medicamento y cuando voy a reclamarlo se me es negado por parte de la entidad tutelada.

La presente solicitud de tutela se apoya en los siguientes hechos:

1. Su señoría desde el mes de junio vengo presentando esta situación donde la eps en reiterada ocasiones me ha venido negando la entrega del medicamento *ESOMEPRAZOL, ACETAMINOFEN, ALENDRONATO, PREGABALINA*.
2. Me acerco a la EPS no me dan respuesta y luego me acerco al Dispensario y tampoco me entregan el medicamento por que no sale autorizado en base de datos o no lo tienen *ESOMEPRAZOL, ACETAMINOFEN, ALENDRONATO, PREGABALINA*.
3. su señoría yo soy una persona mayor edad con este síndrome que requiere del medicamento para poder ver bien y la eps me esta vulnerando el derecho. Además no puedo movilizarme bien y tampoco tengo dinero para estar asistiendo cada vez que Cafam manifiesta que no estoy en sistema o no tienen el medicamento.

II. DERECHOS VULNERADOS

Estimo violados los derechos a la SALUD, la VIDA y la DIGNIDAD HUMANA, consagrados en los artículos 1, 11, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia de 1991. *(En caso de ser la vulneración del derecho a la salud de un menor de edad, debe agregar el artículo 44 de la Constitución Política: derechos fundamentales de los niños)*

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El derecho a la salud es un derecho constitucional y un servicio público esencial a cargo del Estado y en favor de todos los habitantes del territorio nacional, el cual de conformidad con los desarrollos jurisprudenciales ha sido considerado autónomo aun cuando está intrínsecamente ligado al derecho a la vida y a la dignidad humana. Por lo cual se configura la posibilidad de reclamar vía acción de tutela la protección de este derecho, así:

- Cuando los medicamentos hacen parte del Plan de Beneficios, es decir del POS o POS-S, siendo el derecho a la salud un derecho subjetivo a favor de todos los beneficiarios del sistema de salud, es obligación de las entidades prestadoras de los servicios de salud las encargadas de suministrar dichos medicamentos, procedimientos o tratamiento y no hacerlo vulnera derecho a la salud, el cual como se ha reiterado adquiere la condición de derecho fundamental autónomo y éste puede ser protegido por la acción de tutela. (Sent. T-073-2013)

(Si a quien le están vulnerando su derecho a la salud es mayor o menor de edad y el medicamento o tratamiento NO hace parte del POS, agregue el siguiente párrafo y elimine el anterior:

- Por regla general, cuando una persona necesita un servicio, procedimiento o medicamento que no esté incluido en el POS, debe obtenerlo por su propia cuenta y asumir su costo. Excepcionalmente la Corte Constitucional ha considerado que los usuarios del sistema de seguridad social en salud pueden solicitar a la Entidad Prestadora de Salud la provisión de medicamentos, insumos o servicios excluidos del POS, y en caso de que su suministro sea negado, podrán acudir a la acción de amparo, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: (i) que la falta del servicio médico vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) que el servicio no pueda ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) que el interesado no pueda directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no pueda acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; (iv) que el servicio médico haya sido ordenado por un médico adscrito a la

entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo. (Sent. T-154-2014)

- En principio, el derecho fundamental a la salud es exigible por vía de tutela solamente respecto de los contenidos del Plan de Beneficios. Empero dicha regla no es absoluta, pues jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha sido enfática y reiterativa en señalar que, en ciertos eventos se pueden amparar prestaciones no incluidas en el Plan de Beneficios, con el fin de atender los mandatos de orden constitucional. Cuando un menor de edad requiere el suministro de un medicamento necesario para garantizar la salud aunque no se encuentre incluido en el POS, la Entidad Promotora de Salud debe autorizar su suministro, con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones de dignidad, sin perjuicio de que la E.P.S. efectúe el recobro. (T-200-2014)

En conclusión, la negación por parte de **FAMISANAR SAS Y CAFAM** al no hacerme entrega del medicamento, es una violación evidente al derecho fundamental a la salud, a la cual se llega por desamparar y poner en riesgo la calidad de vida, la dignidad humana, la integridad personal y la vida del paciente.

IV. PETICIÓN DE TUTELA

Se me ampare derecho constitucional a la salud y se me haga entrega del medicamento requerido.)

Con la presente ACCIÓN DE TUTELA se pretende:

1º. Que se tutele el derecho a la SALUD, la VIDA y la DIGNIDAD HUMANA del accionante **GRACE YASMINA GARRIDO BARRAZA**

4. 2º. Que se ordene a **FAMISANAR SAS Y CAFAM** realizar las siguientes acciones **ESOMEPRAZOL**, **ACETAMINOFEN**, **ALENDRONATO**, **PREGABALINA**.

dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la sentencia de tutela.

V. PRUEBAS

Las que se anexan

VI. ANEXOS

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
2. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
3. Copia de esta tutela para el archivo del juzgado.

VII. DECLARACION JURAMENTADA

Bajo juramento declaro que no se ha promovido otra acción de tutela con base en los hechos aquí narrados.

VIII.

NOTIFICACIONES

Barrio san jose de los campanos cra 102 calle 36b maz d loe 39

correo electrónico: gracedemonacobarraza@gmail.com

teléfono: 3024544346

Atentamente,

GRACE YASMINA GARRIDO

BARRAZA

45481380

 	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	230803114335928829587
Fecha	2023-08-03
Cedula Persona Atendida:	9091200
Nombre Persona Atendida:	CARMELO LOPEZ AGUILAR
Asunto:	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS
Motivo:	DESACATO NO ENVIADO AL JUZGADO DE LA IPS COMSMITE
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SOLICITA ASESORIA PARA PRESENTAR UN DESACATO POR QUE LA EPS NO LE HA CUMPLIDO CON LO ORDENADO EN LA ACCION DE TUTELA. PRESENTA Y SE LE INFORMA QUE DEBE SUMINISTRAR EL FALLO DE TUTELA PARA PODER REALIZAR ESTA ACCION

Responsable:



DICKSON BARRIOS JIMENEZ
C.C 1143359288

 	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	230803114335928829570
Fecha	2023-08-03
Cedula Persona Atendida:	9060016
Nombre Persona Atendida:	JORGE JAIME GUERRERO PEREIRA
Asunto:	DEMORA EN LOS PROCEDIMIENTOS MEDICOS
Motivo:	INSTAURAR DESACATO PARA SURA
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SOLICITA ASESORIA PARA SEGUIMIENTO DE SU ACCION DE TUTELA PRESENTADA EL DIA 28 DE JULIO DE 2023. SE LE INFORMA QUE DEBE ESPERAR EL FALLO DE TUTELA PARA LA ENTREGA DE SUS MEDICAMENTOS.

Responsable:



DICKSON BARRIOS JIMENEZ
C.C 1143359288

 	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	230803114335928829522
Fecha	2023-08-03
Cedula Persona Atendida:	1047481307
Nombre Persona Atendida:	ENILDA ELOISA MEDINA SALAZAR
Asunto:	SENTENCIAS JUDICIALES
Motivo:	ASESORIA O QUEJA CON ARA Y EL SENA
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SOLICITA ASESORIA POR QUE SUS PRACTICAS LABORALES EN EL ARA FUERON SUSPENDIDAS, MANIFIESTA QUE DEDE EL SENA ENTIDAD DONDE ESTUDIA FUE ENVIADA A REALIZAR LAS PRACTICAS PERO FUE RETIRADA SIN MOTIVO ALGO Y NO PUDO CONTINUAR, SU CONTRATO DE PRACTICA LABORAL FUE SUSPENDIDO MOTIVO POR EL CUAL HOY ACUDE ASESORIA. SE LE INFORMA DEBE ACUDIR AL MINISTERIO DEL TRABAJO PARA QUE REVISE EL CONTRATO DE APRENDIZ QUE TIENE Y PUEDAN CONTINUAR EL TRAMITE

Responsable:



DICKSON BARRIOS JIMENEZ
C.C 1143359288

Cartagena de Indias, D.T. y C., 03 de agosto de 2023

Señores

Paola Miranda Reposteria

E. S. M.

Peticionario: DANIELA ESCUDERO DIAZ

Referencia: Solicitud pago de liquidacion prestaciones sociales periodo comprendido entre 01 de agosto de 2022 y 07 de febrero de 2023

DANIELA ESCUDERO DIAZ, identificadóa con cedula de ciudadanía No 1.192.738.941, domiciliado en Cartagena (Bolívar) , por medio de este derecho de peticion, el cual se encuentra amparado en el articulo 23 de la Constitucion Policitica, pongo de presente los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Labore para la empresa **Paola Miranda Reposteria** durante los periodos comprendidos 01 de agosto de 2022 hasta 07 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Modalidad de contrato termino fijo por 6 meses.

TERCERO: El dia 16 de febrero solicite el pago de mi liquidacion sin tener respuesta por parte de ustedes.

CUARTO: Hasta el dia de hoy no me han realizado el pago de mi liquidacion y tampoco los aportes a salud y pension.

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito el pago de mi liquidacion¹ urgnete comprendida entre los extremos laborales 01 de agosto de 2022 hasta 07 de febrero de 2023 por concepto de:

- ✓ Cesantias 01 de agosto de 2022 hasta 07 de febrero de 2023
- ✓ Intereses a las cesantias 01 de agosto de 2022 hasta 07 de febrero de 2023
- ✓ Primas 01 de agosto de 2022 hasta 07 de febrero de 2023
- ✓ Vacaciones proporcional 01 de agosto de 2022 hasta 07 de febrero de 2023

¹ Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL - 32416 del 21 de septiembre de 2010

- ✓ Salud 01 de agosto de 2022 hasta 07 de febrero de 2023
- ✓ Pension 01 de agosto de 2022 hasta 07 de febrero de 2023

SEGUNDO: Solicito pago de intereses moratorios por tardío pago de mi liquidación² hasta la fecha de hoy desde el momento que presente la renuncia que a la fecha han transcurrido 5 meses.

Anexos:

- Copia de contrato
- Primer requerimiento de pago

Notificación

Celular: 3014933105

Correo: descuderodiaz@gmail.com

Atentamente,

DANIELA ESCUDERO DIAZ

C.C. No 1.192.738.941 Cartagena (Bolívar)

² Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia SL 194-2019 del 23 de enero de 2019, Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas.

Cartagena de Indias, D.T. y C., 03 de agosto de 2023

Señores

CODSALUD

E. S. M.

Peticionario: NELSON SEGOVIA BERMEJO, actuando en nombre propio solicito ayuda urgente.

Referencia: Derecho de Peticion

NELSON SEGOVIA BERMEJO, identificado con cedula de ciudadanía No 73.166.241, domiciliado en el municipio de Turbaco (Bolívar), , por medio de este derecho de peticion, el cual se encuentra amparado en el artículo 23 de la Constitucion Politica, pongo de presente los siguientes

HECHOS:

PRIMERO: NELSON SEGOVIA BERMEJO, actualmente tengo 51 años de edad se encuentro afiliado a codsalud. Soy un persona de proteccion especial motivo por el cual de carácter urgente solicito se tomen las medida pertinentes para atender mi caso.

SEGUNDO: El medico tratante me a diagnosticado **PACIENTE CON SGB CON SECUELAS MOTORAS QUE LIMITAN LA FUNCIONALIDAD MAS GONARTROSIS BILATERAL DE PREDOMINIO DERECHO** por lo que se le ha ordenado **Tratamiento de Rehabilitacion y manejo de rehabilitacion en centro de rehabilitacion de tipo fisico ocupacional y de fonoaudiologia, SILLA DE RUEDA¹ NEUROLIGICA CON ESPECIFICACIONES.**

TERCERO: Somos una familia de bajos recursos economicos por lo que no se nos imposibilita trasladarnos los dias de citas emitidas por el medico tratante los dias 06-08-13-15-20-22-27-29 de AGOSTO, puesto que no tenemos para los taxis, los cuales serian \$ 27.000 por cada trayecto desde el municipio de turbaco hasta la ciudad de cartagena para un total diario de \$ 54.000, que por su condicion no es recomendable su traslado en Bus, por lo anterior, en aras de no crear un obstaculo para el acceso del servicio a la salud de mio y teniendo en cuenta que es una persona de especial proteccion constitucional, le presento la siguientes:

¹ Sentencia T-485 de 2019 La Corte Constitucional

PRETENSIONES:

PRIMERO: SUMINISTRAR² SILLA DE RUEDA NEUROLIGICA CON ESPECIFICACIONES debido que no puedo caminar y se me limita trasladarme de un lado a otro.

SEGUNDO: Suministro de transporte ida y vuelta para asisitir a mis citas y un acompañante, los días 06-08-13-15-20-22-27-29 de AGOSTO desde nuestro hogar ubicado en el municipio de turbaco hasta la EPS con el fin de que nuestra situacion economica no configure un obstaculo para acceder al derechos fundamental a la salud.

Anexos:

- Autorizacion de orden medica
- Copia de mi cedula

Notificacion

Las recibire en el municipio de Turbaco (Bolívar) barrio El Paraiso calle 23 No. 245 sector Palo Quemao.

Celular: 3168073005

Correo: ADENIRIZ20@GMAIL.COM

Atentamente,

NELSON SEGOVIA BERMEJO

C.C. No 73.166.241de Cartagena (Bolívar)

² Sentencia T-127-2022 **SUMINISTRO DE SILLA DE RUEDAS EN EL SISTEMA DE SALUD**-Reiteración de jurisprudencia. *cuando el juez constitucional estudie una acción de tutela interpuesta para efectos de solicitar la autorización y entrega de una silla de ruedas de impulso manual, deberá determinar si existe orden médica. De advertir la existencia de la citada prescripción, le corresponderá conceder el amparo de los derechos fundamentales y acceder a su entrega. De lo contrario, tendrá que establecer si se evidencia la necesidad de la tecnología a través de la historia clínica y las demás pruebas allegadas al expediente, caso en el cual tutelaré las prerrogativas invocadas y ordenará la entrega de la tecnología requerida, siempre que así lo ratifique el médico tratante. Finalmente, en caso de carecer de prescripción médica y de no advertir con certeza la necesidad de la silla de ruedas, se deberá tutelar el derecho a la salud en la faceta de diagnóstico, para efectos de que la EPS valore la necesidad de prescribir o no la tecnología señalada al paciente.*

LA PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

LE DEBE A:

DICKSON BARRIOS JIMENEZ

La suma de:..... \$2000000

Por concepto de: Contrato de prestación de servicios profesionales temporal por parte del contratista como abogado y de conformidad a la experiencia e idoneidad requeridas por la Personería Distrital de Cartagena para actividades misionales y/o administrativas requeridas por el área de Personería delegada para promoción y protección de los derechos humanos - salud 24 horas - EPS e IPS. o la delegada, oficina o dependencia a la que sea asignado para apoyo. , en el periodo comprendido del 2023-07-28 al 2023-08-27.

Favor consignar la cuenta de AHORRO No. 78834904500 del banco BANCOLOMBIA.

Cordialmente,



DICKSON BARRIOS JIMENEZ
1143359288

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GA-F-005
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	Versión: 2
	FORMATO DE INFORME DE ACTIVIDADES	Fecha de aprobación (d/m/a): 22/04/2016

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No.CO1.PCCNTR.5158846	
OBJETO	Contrato de prestación de servicios profesionales temporal por parte del contratista como abogado y de conformidad a la experiencia e idoneidad requeridas por la Personería Distrital de Cartagena para actividades misionales y/o administrativas requeridas por el área de Personería delegada para promoción y protección de los derechos humanos - salud 24 horas - EPS e IPS. o la delegada, oficina o dependencia a la que sea asignado para apoyo.
VALOR DEL CONTRATO	\$ 8000000
PLAZO DE EJECUCION	4 MESES
FECHA FIRMA CONTRATO	28 de Junio del 2023
FECHA INICIO CONTRATO	28 de Junio del 2023
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION:	1143359288
NOMBRE DEL CONTRATISTA:	DICKSON BARRIOS JIMENEZ
VALOR PAGO PARCIAL:	2000000
PERIODO DE ACTIVIDADES:	Del 28 de Julio al 27 de Agosto del 2023

ACTIVIDADES REALIZADAS

No.	Radicado	Fecha	Nombre de la Actividad	Asunto	Descripcion
1	230803114335928829466	2023-08-03	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	GASTOS DE TRASLADOS PARA PROC. MEDICOS	SE REALIZA DERECHO DE PETICION PARA QUE LA EPS SUMINISTRE TRANSPORTE Y SILLA DE RUEDA A PACIENTE CON SGB CON SECUELAS MOTORAS QUE LIMITAN LA FUNCIONALIDAD MAS GONARTROSIS BILATERAL DE PREDOMINIO DERECHO POR LO QUE SE LE HA ORDENADO TRATAMIENTO DE REHABILITACION Y MANEJO DE REHABILITACION EN CENTRO DE REHABILITACION DE TIPO FISIO OCUPACIONAL Y DE FONOAUDIOLOGIA, SILLA DE RUEDA NEUROLÓGICA CON ESPECIFICACIONES.
2	230803114335928829496	2023-08-03	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	SOLICITUD DE ASESORIA EN ACCIDENTES LABORALES	SOLICITA ASESORIA EN MATERIA LABORAL PARA PAGO DE SU LIQUIDACION SOLICITO EL PAGO DE MI LIQUIDACION URGENTE COMPRENDIDA ENTRE LOS EXTREMOS LABORALES 01 DE AGOSTO DE 2022 HASTA 07 DE FEBRERO DE 2023 POR CONCEPTO DE: ? CESANTIAS 01 DE AGOSTO DE 2022 HASTA 07 DE FEBRERO DE 2023 ? INTERESES A LAS CESANTIAS 01 DE AGOSTO DE 2022 HASTA 07 DE FEBRERO DE 2023 ? PRIMAS 01 DE AGOSTO DE 2022 HASTA 07 DE FEBRERO DE 2023 ? VACACIONES PROPORCIONAL 01 DE AGOSTO DE 2022 HASTA 07 DE FEBRERO DE 2023 SE LE REALIZA DERECHO DE PETICION
3	230803114335928829522	2023-08-03	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	SENTENCIAS JUDICIALES	SOLICITA ASESORIA POR QUE SUS PRACTICAS LABORALES EN EL ARA FUERON SUSPENDIDAS, MANIFIESTA QUE DEDE EL SENA ENTIDAD DONDE ESTUDIA FUE ENVIADA A REALIZAR LAS PRACTICAS PERO FUE RETIRADA SIN MOTIVO ALGO Y NO PUDO CONTINUAR, SU CONTRATO DE PRACTICA LABORAL FUE SUSPENDIDO MOTIVO POR EL CUAL HOY ACUDE ASESORIA. SE LE INFORMA DEBE ACUDIR AL MINISTERIO DEL TRABAJO PARA QUE REVISE EL CONTRATO DE APRENDIZ QUE TIENE Y PUEDAN CONTINUAR EL TRAMITE
4	230803114335928829570	2023-08-03	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	DEMORA EN LOS PROCEDIMIENTOS MEDICOS	SOLICITA ASESORIA PARA SEGUIMIENTO DE SU ACCION DE TUTELA PRESENTADA EL DIA 28 DE JULIO DE 2023. SE LE INFORMA QUE DEBE ESPERAR EL FALLO DE TUTELA PARA LA ENTREGA DE SUS MEDICAMENTOS.
5	230803114335928829587	2023-08-03	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS	SOLICITA ASESORIA PARA PRESENTAR UN DESACATO POR QUE LA EPS NO LE HA CUMPLIDO CON LO ORDENADO EN LA ACCION DE TUTELA. PRESENTA Y SE LE INFORMA QUE DEBE SUMINISTRAR EL FALLO DE TUTELA PARA PODER REALIZAR ESTA ACCION

6	230803114335928829637	2023-08-03	ACCION DE TUTELA	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS	SE LE REALIZA ACCION DE TUTEL ACCIÓN DE TUTELA CONTRA (FAMISANAR SAS Y CAFAM) USUARIA PADECE DE ANEMIA DE CELULAS FALCIFOMES, CESAREA,COLECISTECTOMIA, REMPLAZO DE CADENA IZQ REINTERVENCION, LO CUAL REQUIERO NECESARIA MENTE DEL ESOMEPRAZOL, ACETAMINOFEN, ALENDRONATO, PREGABALINA Y HIDROXIUREA 500MG
7	230803114335928829646	2023-08-03	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS	SOLICITA QUE PARA SU HIJO SE LE HAGA ENTREGA DE MEDICAMENTOS, SE LE ASESORA QUE DEBE APORTA HISTORIA CLINICA Y ORDEN DE MEDICAMENTOS PARA PODER HACER ACCION DE TUTELA EN CONTRA DE LA EPS. TAMBIEN SE LE DICE QUE PARA TRANSPORTE SE LE REALIZARA ACCION DE TUTELA. DEBE APORTAR LA DOCUMENTACION REQUERIDA
8	230810114335928830509	2023-08-10	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS	SOLICITA ASESORIA RESPECTO A LA RESPUESTA DEL JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DEBIDO A QUE PRESENTO DESACATO Y NO HA RECIBIDO RESPUESTA POR PARTE DE JUZGADO. SE LE INFORMA QUE DEBE ESPERAR SER NOTIFICADO POR JUZGADI DEBIDO A QUE EN FECHA DE 15 DE JUNIO DE 2023 JUZGADO REQUIRIO A FAMISANAR PARA QUE SE PRONUNCIARA MOTIVO POR EL CUAL LA USARIA DEBE ESPERAR EL TIEMPO PARA RESPUESTA DE SU ACCION
9	230810114335928830524	2023-08-10	ACCION DE TUTELA	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS	SE PRESENTA ACCION DE TUTELA: MARIA ONOFRE RODRIGUEZ, IDENTIFICADO(A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. (22.967.192), DE CARTAGENA, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE CARTAGENA, PROMUEVO ACCIÓN DE TUTELA CONTRA (MARIA ONOFRE RODRIGUEZ) PARA QUE SE AMPARE EL DERECHO A LA SALUD, LA VIDA Y LA DIGNIDAD HUMANA LOS CUALES ESTÁN SIENDO VULNERADOS POR (NO HACERME ENTREGA Y NEGARME POR MAS DE 5 MESES DE PAÑALES DESECHABLES PARA ADULTO Y GUANTES DESECHABLES
10	230810114335928830529	2023-08-10	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS	MARLENY REQUIERE UNA PETICION MOTIVO NO LE HAN ENTREGADO MEDICAMENTO AUTORIZADO PRIMERO. SOY UNA MUJER ADULTA MAYOR CON ANEMIA MICROCITICA, HIPOCRÓMICA HETEROGENEA. SEGUNDO. PARA TRATAR ME RECETARON ENTEROGERMINA FRASCO 5 ML #180. TERCERO. A LA FECHA NO SE ME HA ENTREGADO ENTEROGERMINA FRASCO 5 ML #180.
11	230810114335928830595	2023-08-10	ACCION DE TUTELA	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS	ACCION DE TEUTELA INTEGRAL PACIENTE CON EPILEPCIA SANITAS EPS ACTUANDO COMO AGENTE OFICIOSO DE MI HIJA BELEN SOFIA PUELLO AGUILAR CON IDENTIDAD DE CUIDADANIA 1.143.418.285, CON TODO RESPETO COMUNICO A USTED QUE INSTAURO ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA PRESTADORA DE SALUD SANITAS EPS SU REPRESENTANTE LEGAL, O QUIEN HAGA SUS VECES AL MOMENTO DE RECIBIR LA NOTIFICACIÓN, POR FLAGRANTE VIOLACIÓN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE MI HIJA QUIEN ES UNA PACIENTE CON NEUROGENETICA NO FILIADA COMO SON: LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL, IGUALDAD
12	230810114335928830630	2023-08-10	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	MEDICAMENTOS E INSUMOS	UN PACIENTE CON CÁNCER DE PRÓSTATA Y FUE AUTORIZADO POR USTEDES EL MEDICAMENTO DECAPEPTYL O TRIPTORELINA ACETATO DE 3.75MG SE LE REALIZA DERECHO DE PETICION SOLICITANDO MEDICAMENTO
13	230810114335928830637	2023-08-10	INCIDENTE DE DESACATO	TRAMITE DE TRASLADO	SE PRESENTA UN DESACATO ANTE MUTUAL SER POR NO CUMPLIR CON EL FALLO DE TUTELA DEL 16 DE JUNIO DE 2020 PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS POR LA SEÑOR RUFINO ANTONIO LOPEZ ALMENTERO, POR LO CONSIDERADO CON ANTELACIÓN. SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SE ORDENA AL REPRESENTANTE LEGAL DE MUTUAL SER EPS QUE EN EL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, CONTADO A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, INICIE LOS TRÁMITES PERTINENTES PARA QUE, EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE, SE LE CUMPLA AL RUFINO ANTONIO LOPEZ ALMENTERO EL PROCEDIMIENTO SE TUTELO DERECHO FUNDAMENTAL A UNA FORMA EFECTIVA E INTEGRAL SALUD.
14	230817114335928831941	2023-08-17	ACCION DE TUTELA	DEMORA EN LOS PROCEDIMIENTOS MEDICOS	CINDY GUZMAN AMADOR, IDENTIFICADO(A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. (1.143.357.702), EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA ABBYS CHANNEL GUZMAN QUIEN MANIFIESTA QUE NO HA AGENDADO CIRUGIA PARA SU HIJA (REALIZAR OPERACIÓN URGENTE Y OBLIGATORIA A MI HIJA DE HERNIORRAFIA UMBILICAL SOD. DESDE L 17 DE MAYO HASTA LA FECHA Y LA NIÑA PRESENTA DOLORES.
15	230817114335928831962	2023-08-17	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR ART. 23 ENTREGA MEDICAMENTO Y CIRUGIA PARA MUJER EN ESTADO DE EMBARAZO. SEGUNDO. DURANTE MI EMBARAZO SE ME DIAGNÓSTICO POR MEDIO DE UNA NEUROSONAGRAFIA VENTRICULOMEGALIA ASIMETRICA DE LEVE A MODERADA QUE COMPROMETE ASTAS ANTERIORES Y POSTERIORES. ES DECIR, SEÑORES LIQUIDO EN EL CEREBRO DEL FETO.

16	230817114335928831991	2023-08-17	ACCION DE TUTELA	DEMORA EN LOS PROCEDIMIENTOS MEDICOS	GLORIA MARÍA NÚÑEZ PERIÑAN, IDENTIFICADO(A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. (33.132.260), DE CARTAGENA, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE CARTAGENA, EN REPRESENTACIÓN DE MI MADRE ADULTA MAYOR ESTHER PERIÑAN ESCALANTE CON CEDULA 22.759.746, SE LE REALIZA ACCIÓN DE TUTELA PERSONA MAYOR EDAD DE 74 AÑOS Y QUE PADECE DE UNA ENFERMEDAD LLAMADA BURSITI O INFLAMACIÓN EN EL HOMBRO DERECHO Y CON ISQUEMIA EN LA MITAD DE MI CUERPO QUE ME IMPOSIBILITA VALERSE POR SI EN ALGUNAS SITUACIONES, MUJER DE 93 AÑOS
17	230817114335928831996	2023-08-17	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	SOLICITUD DE ASESORIA EN ACCIDENTES LABORALES	SOLICITA ASESORIA EN MATERIA LABORAL POR CALIFICACION DE ENFERMEDAD ORIGEN COMUN POR PARTE DE LA EPS SALUD TOTAL SE ENVIA EXPEDIENTE A LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION
18	230817114335928832032	2023-08-17	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	DEMORA EN LOS PROCEDIMIENTOS MEDICOS	SOLICITA ASESORIA PARA SOLICITUD DE MEDICAMENTOS PARA LAS PROTESIS DE SU MADRE Y TRASLADO A OTRA IPS PARA ATENCION.
19	230817114335928832051	2023-08-17	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	DEMORA EN LOS PROCEDIMIENTOS MEDICOS	SE REALIZA DERECHO DE PETICION LIDIA DE AVILA MORALES, ACTUALMENTE TENGO 63 AÑOS DE EDAD SOY LA REPRESENTANTE DE MI HIJO ADALBERTO DE TORRES DE AVILA EL MEDICO TRATANTE ME A DIAGNOSTICADO RETARDO MENTAL A MI HIJO, Y ES REQUERIDO EN UN CENTRO DE REHABILITACION ADECUADO PARA EL.
20	230824114335928833055	2023-08-24	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	NO PAGO DE ARRIENDO	SOLICITA UNA ASESORIA POR QUE REQUIERE UNA LOQUIDACION DE BINES YA QUE PRESENTO DEMANDA EN EL JUZGADO Y FUE RECHAZADA. POR TAL MOTIVO SE LE ASESORA QUE DEBE ACUDIR A UN ABOGADO QUE LA REPRESENTA Y QUE EL TRAMITE DE LA LQUIDACION. ANTE EL JUEZ DE FAMILIA, Y EN LA PARTICIÓN, SE LE ASIGNA EL 50% DE LOS BIENES COMUNES AL CÓNYUGE SOBREVIVIENTE Y EL 50% RESTANTE SERÁ REPARTIDO EN PARTES IGUALES ENTRE LOS HEREDEROS DEL FALLECIDO FUE LO ASISTIDO POR EL USUARIO
21	230824114335928833088	2023-08-24	ACCION DE TUTELA	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS	ACCION DE TUTELA DE ANA ROSA MEJIA RUIZ C O N T R A COOSALUD EPS EPS SURA DESDE EL MES DE JULIO 10 DE 2023 VENGO PRESENTANDO ESTA SITUACIÓN DONDE LA EPS EN REITERADA OCASIONES ME HA VENIDO NEGANDO LA ENTREGA DEL POR (RIVASTIGMINA PARCHE #90), 1 PARCHE DIARIO POR 90 DÍAS
22	230824114335928833151	2023-08-24	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	NEGACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS	SOLICITA ASESORIA POR NEGLIGENCIA MEDICA LA CUAL REALIZARON PROCEDIMIENTO MAL SE REQUEIRE REALIZAR DEMANDA MEDICA
23	230824114335928833159	2023-08-24	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	SOLICITUD DE ASESORIA POR PROC. EJECUTIVO	SOLICITA ASESORIA EMBARGO DE VEHICULO POR NO TRASPOASO. SE LE BRINDA ASESORIA Y DEBE PRESENTAR DEMANDA CIVIL DE POR HACER PARA QUE EL PROPIETARIO HAGA EL TRAMITE
24	230824114335928833178	2023-08-24	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	SOLICITUD DE ASESORIA EN ACCIDENTES LABORALES	SE REALIZA DERECHO DE PETICION PARA SOLICITUD DE COPIAS DEL PROCESO DE GUILLERMO COMO USUARIO CONTRA AFINIA
25	230824114335928833259	2023-08-24	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	NO ENTREGA DE VIVIENDA	SE ASESORA ENTREGA DE VIVIENDA CON LA HERMANA DEBE PRESENTAR DESEMNGLOBE DEL INMUEBLE. SE LE INFORMA QUE PROCEDIMIENTO DE DESEMNGLOBE ES MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICAN LAS CARACTERÍSTICAS DE UN PREDIO POR SEGREGARSE EN OTROS PREDIOS, CON O SIN CAMBIO DEL SUJETO ACTIVO DEL DERECHO.



DICKSON BARRIOS JIMENEZ
1143359288

DATOS GENERALES DEL APORTANTE									
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF	
CC 1143359288		BARRIOS JIMENEZ DICKSON JOAN	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	BR SANTA LUCIA	CARTAGENA-BOLIVAR	6611489	No	
DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION									
Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2023-08	2023-08	125443006	9454465791	I	2023/09/21	2023/08/28	BANCOLOMBIA	0	\$336,700

LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES																						
EMPLEADO			PENSION				SALUD				CCF				RIESGOS				PARAFISCALES			
No.	Identificación	Nombres	Codigo	Dias	IBC	Aporte	Codigo	Dias	IBC	Aporte	Codigo	Dias	IBC	Aporte	Codigo	Dias	IBC	Aporte	Dias	IBC	Aporte	
1	CC	1143359288	BARRIOS DICKSON	230301	30	\$1,160,000	\$185,600	EPS010	30	\$1,160,000	\$145,000		0	\$0	\$0	14-11	30	\$1,160,000	\$6,100	0	\$0	\$0
Total Afiliados(1)					\$1,160,000	\$185,600			\$1,160,000	\$145,000			\$0	\$0			\$1,160,000	\$6,100		\$0	\$0	

RESUMEN DE PAGO									
RIESGO	CODIGO	NIT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR	
AFP (ADMINISTRADORAS: 1)				1	\$185,600	\$0	\$0	\$185,600	
PORVENIR	230301	800,224,808	8	1	\$185,600	\$0	\$0	\$185,600	
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)				1	\$6,100	\$0	\$0	\$6,100	
ARL SURA	14-11	890,903,790	5	1	\$6,100	\$0	\$0	\$6,100	
EPS (ADMINISTRADORAS: 1)				1	\$145,000	\$0	\$0	\$145,000	
EPS SURA (ANTES SUSALUD)	EPS010	800,088,702	2	1	\$145,000	\$0	\$0	\$145,000	
TOTAL				1	\$336,700	\$0	\$0	\$336,700	



Cartagena de Indias, 30 de Agosto del 2023

CERTIFICADO DE REVISION DE CUENTAS DE COBRO

Luego de la revisión en la cuenta de cobro para el(a) contratista DICKSON BARRIOS JIMENEZ , identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 1143359288, con el contrato de servicios No. CO1.PCCNTR.5158846 en su cuota No. 2 encontramos:

1. La documentación anexada se encuentra dentro de los lineamientos jurídicos y legales que se exigen para su pago.
2. El pago de su seguridad social fue verificado en la plataforma de liquidación.
3. El pago de la seguridad social está bajo las condiciones de ley; el IBC es igual o superior al 40% de la cuota del contrato.
4. Se evidencia y verifica el pago a los aportes parafiscales de salud, pension y ARL.
5. Se verifica que el periodo de pago de la seguridad social es el correcto y coincide con el periodo de las actividades.
6. Se verifica que la cuenta ya cumplió con su periodo de actividades.

CONCLUSION: LA CUENTA DE COBRO SE ENCUENTRA EN ESTADO VIABILIZADO PARA LA SUPERVISION DE ACTIVIDADES.

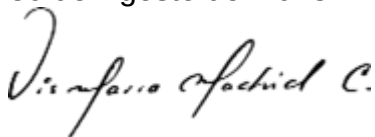
Revisó,

HEIDY VERGARA ACEVEDO
22810912

 	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	FORMATO DE INFORME DE SUPERVISIÓN DE CONTRATO. (Art. 83 Ley 1474/2011 – Art. 4.5 Res. 1224001 de 2018)	
CODIGO: GA-F-018	VERSIÓN: 4	FECHA DE APROBACIÓN : (d-m-a): 13/05/2021

INFORME DE CONTROL TÉCNICO, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE, Y JURÍDICO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO.	
1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA, TÉCNICA Y JURÍDICA DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.5158846	
1.1 Lugar y fecha de suscripción:	Cartagena de Indias, 28 de Junio del 2023
1.2 Tipo de Contrato:	Prestación de servicios
1.3 Contratista:	Nombre: DICKSON BARRIOS JIMENEZ CC/NIT: 1143359288
1.4 Contratante:	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA NIT: 806000084-2
1.5 Supervisor:	Nombre: VISMIRA MADRID CORREA
1.6 Objeto:	Contrato de prestación de servicios profesionales temporal por parte del contratista como abogado y de conformidad a la experiencia e idoneidad requeridas por la Personería Distrital de Cartagena para actividades misionales y/o administrativas requeridas por el área de Personería delegada para promoción y protección de los derechos humanos - salud 24 horas - EPS e IPS. o la delegada, oficina o dependencia a la que sea asignado para apoyo.
1.7 Plazo:	4 MESES
1.8 Polizas:	
1.9 Fecha de Inicio:	28 de Junio del 2023
2. INFORMACIÓN FINANCIERA Y CONTABLE DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.5158846	
2.1 CDP No:	154
2.2 CRP No:	450
2.3 Valor del contrato:	\$ 8000000
2.4 Valor parcial:	\$ 2000000
3. CONTROL DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.5158846	
El suscrito Supervisor, por medio del presente informe certifica que ha revisado a través del sistema SIAP y/o SECOP II el informe de actividades presentado por el contratista y los soportes de estas, para acreditar el cumplimiento del objeto contractual durante el periodo de ejecución comprendido entre Del 28 de Julio al 27 de Agosto del 2023 y que dicho informe de actividades satisface el cumplimiento las obligaciones contraídas en el Contrato, por lo que se reciben a satisfacción. Así mismo se informa, que el Contratista anexó a través del sistema SIAP y/o SECOP II su factura o cuenta de cobro con la documentación exigida para el trámite de pago, la cual fue objeto de verificación por la Dirección Administrativa de la Personería de Cartagena, respecto a la información financiera, periodos de pago y de seguridad social del contratista.	

Conforme con lo anterior, se expide el presente informe para el pago de los servicios prestados, el 30 de Agosto del 2023.



VISMIRA MADRID CORREA
45507689